



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA DE DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA N° 579-2013 EMITIDA POR
LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 104-
2011-0-SP-ICA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ICA –
PISCO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR
RUBIO VALLADARES, DEYSI FIORELLA
ORCID: 0000-0002-9495-8003**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rubio Valladares, Deysi Fiorella
ORCID: 0000-0002-9495-8003
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Programa de Maestría
en Derecho – Chimbote, Perú.

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

Dr. Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Bello Calderon, Harold Arturo
ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios, por guiarme en el camino y fortalecerme espiritualmente para empezar un camino lleno de éxito.

Al Mgtr. Luis Alberto Murriel Santolalla – DTI del Programa de Maestría en Derecho, por sus conocimientos y recomendaciones que fueron los factores que ayudaron a la culminación de la presente tesis.

Deysi Fiorella Rubio Valladares

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a la memoria de doña Agustina Gil Cruz, quien siempre estará en mi mente y corazón, al haberme enseñado a ser perseverante en el camino de la vida.

Deysi Fiorella Rubio Valladares

RESUMEN

La problemática de la investigación se basó en ¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 579 – 2013 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA, del Distrito Judicial del Ica – Pisco, 2019, por lo tal el objetivo general fue determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 579 – 2013 emitida por la Corte Suprema. La investigación es de tipo cuantitativo-cualitativa (mixto), nivel exploratorio – hermenéutico y diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral se basó en una sentencia casatoria, seleccionada mediante muestreo por conveniencia, con el fin de recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación jurídica. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación, casación, interpretación, observación, validez.

ABSTRACT

The research had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Casatoria Sentence No. 579-2013 issued by the Supreme Court, in file No. 0104-2011-0-SP-ICA, of the Judicial District of Ica – Pisco, 2019; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence No. 579-2013 issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court, applying to this in adequate legal interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application, matching, interpretation, observation, validity.

CONTENIDO

| | |
|--|------|
| Título de tesis..... | i |
| Equipo de trabajo..... | ii |
| Jurado evaluador y asesor | iii |
| Agradecimiento..... | iv |
| Dedicatoria..... | v |
| Resumen..... | vi |
| Abstract..... | vii |
| Contenido..... | viii |
| Índice de cuadros..... | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 6 |
| 2.1. Antecedentes..... | 6 |
| 2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio..... | 16 |
| 2.2.1. El estado constitucional de derecho..... | 16 |
| 2.2.2. Norma jurídica..... | 19 |
| 2.2.2.1. Concepto..... | 19 |
| 2.2.2.2. Elementos..... | 20 |
| 2.2.2.3. Clases..... | 21 |
| 2.2.2.4. Jerarquía de las normas..... | 24 |

| | |
|---|----|
| 2.2.3. Validez normativa..... | 26 |
| 2.2.3.1. Concepto..... | 26 |
| 2.2.3.2. Criterios de validez..... | 28 |
| a. Validez formal..... | 28 |
| b. Validez normativa..... | 28 |
| 2.2.3.3. Conflicto de las normas..... | 29 |
| a. Principio de Jerarquía Normativa..... | 29 |
| b. Principio de Cronología o Temporalidad..... | 29 |
| c. Principio de Especialidad..... | 30 |
| 2.2.4. Control de la constitucionalidad de la norma..... | 30 |
| 2.2.4.1. Control difuso..... | 30 |
| a. Principio de proporcionalidad..... | 31 |
| b. Juicio de ponderación..... | 32 |
| c. Ponderación y subsunción..... | 33 |
| d. Test de proporcionalidad..... | 34 |
| 2.2.4.2. Características..... | 35 |
| 2.2.5. Técnicas de interpretación jurídica | 36 |
| 2.2.5.1. La interpretación jurídica..... | 36 |
| 2.2.5.1.1. Concepto..... | 36 |
| 2.2.5.1.2. Función e importancia de la interpretación jurídica..... | 36 |

| | |
|--|----|
| 2.2.5.1.3. Criterios de interpretación..... | 36 |
| a. Interpretación según los sujetos..... | 36 |
| b. Interpretación según los resultados..... | 38 |
| c. Interpretación según los medios..... | 39 |
| 2.2.5.2. La integridad jurídica..... | 41 |
| 2.2.5.2.1. Concepto..... | 41 |
| 2.2.5.2.2. Los principios generales del derecho..... | 41 |
| 2.2.5.2.3. Laguna de la ley..... | 42 |
| 2.2.5.2.4. Argumentos de interpretación jurídica..... | 44 |
| 2.2.5.3. La argumentación jurídica..... | 45 |
| 2.2.5.3.1. Argumentación en base a sus componentes..... | 45 |
| a. Premisas..... | 45 |
| b. Inferencias..... | 45 |
| c. Conclusión..... | 46 |
| 2.2.5.3.2. Argumentación sujeto a..... | 47 |
| a. Sujeto a principios..... | 47 |
| b. Sujeto a reglas..... | 57 |
| 2.2.5.3.3. Argumentación en base a argumentos de interpretación..... | 57 |
| 2.2.6. Sentencia casatoria penal..... | 61 |
| 2.2.6.1. Etimología..... | 61 |

| | |
|--|----|
| 2.2.6.2. Estructura..... | 61 |
| 2.2.6.2.1. La determinación de los hechos..... | 61 |
| 2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos..... | 61 |
| 2.2.6.2.3. La subsunción..... | 62 |
| 2.2.6.2.4. Motivación del recurso..... | 62 |
| 2.2.6.3. Causales para la interposición de recurso de casación..... | 62 |
| a. Infracción a los preceptos Constitucionales..... | 63 |
| b. Infracción de inobservancia de la norma de carácter procesal..... | 64 |
| c. Infracción Normativa..... | 64 |
| d. Infracción a la logicidad y la debida motivación de la sentencia..... | 65 |
| e. Infracción de Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema..... | 69 |
| 2.2.6.4. Del caso en concreto..... | 70 |
| 2.2.7. Derechos fundamentales..... | 72 |
| 2.2.7.1. Concepto..... | 72 |
| 2.2.7.2. Dimensiones..... | 73 |
| 2.2.7.3. Estructura..... | 73 |
| 2.2.8. Delito de violación sexual de menor..... | 74 |
| 2.2.8.1. Concepto..... | 74 |
| 2.2.8.2. Bien jurídico protegido..... | 74 |

| | |
|--|-----|
| a. Indemnidad Sexual..... | 76 |
| b. Libertad Sexual..... | 77 |
| 2.2.8.3. Comportamiento típico..... | 78 |
| 2.2.8.4. Tratamiento en la norma sustantiva..... | 78 |
| 2.2.8.5. Del caso en concreto..... | 81 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 83 |
| 2.4. Hipótesis..... | 85 |
| 2.5. Variables..... | 86 |
| III. METODOLOGÍA..... | 86 |
| 3.1. El tipo y nivel de investigación..... | 86 |
| 3.2. Diseño de la investigación..... | 87 |
| 3.3. Población y muestra..... | 88 |
| 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores..... | 88 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos..... | 90 |
| 3.6. Plan de análisis..... | 90 |
| 3.7. Matriz de consistencia..... | 92 |
| 3.8. Principios éticos..... | 96 |
| IV. RESULTADOS..... | 97 |
| 4.1. Resultados..... | 97 |
| 4.2. Análisis de resultados..... | 114 |

| | |
|---|-----|
| V. CONCLUSIONES | 129 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 130 |
| ANEXOS | |
| Anexo 1: Cuadro de operacionalización de las variables..... | 139 |
| Anexo 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables..... | 142 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético..... | 148 |
| Anexo 4: Sentencia de la Corte Suprema (Casación N° 579 – 2013)..... | 149 |
| Anexo 5: Matriz de consistencia lógica..... | 158 |
| Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)..... | 160 |
| Anexo 7: Cronograma de actividades..... | 165 |
| Anexo 8: Presupuesto | 166 |

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema

Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa..... 97

Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación..... 105

Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema

Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación..... 112

I. INTRODUCCIÓN

La formulación de la presente investigación obedece a los parámetros señalados en el Reglamento de Investigación Versión N° 012, aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N°0014–2019–CU–ULADECH Católica en fecha 15 de enero de 2019 y desarrollo de la Línea de Investigación del Programa de Posgrado – Maestría, el cual se denomina “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2018.”, cuya muestra es la sentencia emitida por los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia.

Teniendo en cuenta la Línea de Investigación se debe analizar sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema y las sentencias del Tribunal Constitucional en procesos concluidos, determinándose en cada estudio la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación; con el propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta del análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

La presente investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta) y nivel exploratorio – hermenéutica, seleccionándose una sentencia casatoria para la recolección de los datos, aplicando el muestreo no probabilístico de técnica por conveniencia, utilizando la técnica de la observación y análisis de contenido;

evidenciándose que esta investigación tiene la severidad científica en la identificación, recolección y análisis de datos a obtener de la muestra.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia casatoria N° 579-2013- de Ica, declararon fundada la casación por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, en consecuencia casaron en el extremo de la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la condena de primera instancia de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. – de catorce años once meses de edad –, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal, y,

Actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, en el extremo que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V.–de catorce años once meses de edad-, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal. Reformándola condenaron al encausado P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte *in fine* del artículo ciento setenta del aludido

Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V.-de catorce años once meses de edad-, trece años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir del día en que se produzca su detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario.

Dispusieron se dé lectura de la presente sentencia casatoria e audiencia privada; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.

Mandaron que cumplidos esto trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación, en esta Corte Suprema; Hágase saber.

S.S. V.S./R.T./ P.P./ N.F./ L.B.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
- Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, respecto a la incierta práctica jurisdiccional en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación se emplean en forma contradictoria o deficiente en las argumentaciones de sentencias que se emiten por las salas de la Corte Suprema de la República, debiéndose examinar respecto de la aplicación del control difuso de las normas legales, la ponderación de los derechos en Litis, afición de las técnicas de la argumentación jurídica, correspondiendo se estudie la validez de la norma y las técnicas de interpretación de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República.

Siendo los usuarios que acceden a la administración de justicia quienes serían beneficiados con la presente investigación, ya que al concientizar a los Juzgadores sobre la correcta la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación al momento de resolver las pretensiones mediante una sentencia debidamente motivada; en consecuencia la presente investigación es encuentra respaldada, debido a que el pronunciamiento emitido por los órganos supremos tienen que contar con el debido razonamiento y al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación jurídicas en las normas constitucionales, legales y ponderación de derechos.

En tal sentido, la investigación tiene valor metodológico se evidenciará a través del desarrollo del procedimiento de recolección de datos y el uso del instrumento la sentencia casatoria N° 579–2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019, se procederá a analizar la calidad de la sentencia emitida por la Corte Suprema de la República y de esa manera resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Sánchez (2017), Chimbote – Perú, investigó “*Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017*”, y sus conclusiones fueron: Sobre la incompatibilidad normativa: 1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica. 2. No fue necesario el empleo del control difuso pese a que siendo un poder deber de todo magistrado, ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, inaplicar la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto, según el artículo 138 de la Constitución. Sobre a las técnicas de interpretación: 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” Si bien los Magistrados interpretaron las normas en su conjunto llegando a determinar la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados, no profundizaron respecto a lo regulado en el artículo 1539 del Código Civil sobre la venta de bien ajeno, pues teniendo este articulado tres criterios diferentes con consecuencias diferentes, uno de ellos si se lograba ajustarse al caso en estudio, evidenciándose de esta manera una resolución con motivación insuficiente, en el sentido que las razones expuestas por

los magistrados no permitieron conocer en forma 151 completa los criterios esenciales que fundamentan la decisión, así como no hubo motivación exigible, esto es utilizar fundamentos y argumentos que se encuentren fundamentados no sólo en la normatividad en la lógica o máximas de la experiencia, sino que se debió emplear principios de carácter constitucional que se ajusten a los hechos jurídicos. 4. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, ya que lo que se presentó fue una infracción normativa: inaplicación de normas de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inaplicación del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; aplicación indebida de la norma: incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del Código Civil. 5. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” Con respecto a los componentes de toda argumentación jurídica no se hallaron de forma explícita y ordenada como tales, sino que se logra inferir de lo descrito; no se logró tomar en cuenta para fundamentar sus argumentos en base a principios como: a) Principio de coherencia normativa, b) Principio de concordancia Práctica con la Constitución, c) Principio de congruencia de las sentencias, d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, e) Principio de Fuerza Normativa de la Constitución y f) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; así como se evidencia por parte de los magistrados de todas las instancias que no procedieron a pronunciarse respecto al

caso acorde a lo desprendido de los hechos, en donde pese a que el impugnante no conocía de la venta fraudulenta pese a ser familiar, y ante la inexistencia de evidencia probatoria que corrobore tal afirmación, el caso debió ser visto en otra vía, porque se cumplía con todos los elementos tanto normativos como descriptivos por el delito de estelionato acorde al artículo 197 inciso 4 del Código Penal.

Yaipén (2012), en Perú, investigó “*La Casación en el Sistema Penal Peruano*”, que concluye: 1) La casación es un recurso extraordinario, por cuanto su admisibilidad está limitada por las causales o motivos tasados, por su rigurosidad formal y por la limitación del Tribunal de Casación sobre el conocimiento y el juicio del recurso, restringido a la cuestión jurídica. Asimismo, no constituye una tercera instancia, ya que se limita a examinar la concepción jurídica causal de la decisión o la regularidad del proceder que haya conducido a esta. 2) El CPP ha regulado la casación penal como un recurso extraordinario, y conforme al objeto impugnado o las resoluciones que pueden impugnarse, ha previsto dos tipos de casaciones: ordinaria y excepcional. 3) La casación ordinaria procede en supuestos cerrados delimitados por el legislador, que contienen criterios de naturaleza cuantitativa que atienden el tipo de resolución judicial, y criterios de naturaleza cualitativa que se centran en la *summa poena* (pena mínima) y la *suma gravaminis* (valor del agravio o gravamen). 4) La casación excepcional es un supuesto abierto que permite al Tribunal de Casación determinar si un determinado caso concreto va contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; se trata de una discrecionalidad seleccionadora complementaria, que

opera para cumplir con la uniformidad de la jurisprudencia. 5) Las finalidades de la casación, que se manifestaron desde su nacimiento, evolución y se mantienen en la actualidad, se orientan al *ius constitutionis*, concretadas en la nomofilaxis o nomofilaquia y en la uniformización de la jurisprudencia; y al *ius litigatoris*, definida en la dikelogía. 6) La finalidad nomofiláctica se entiende como elección y defensa de la interpretación justa, dirigida a establecer, a nivel general, el significado más justo atribuible a la norma. 7) La finalidad dikelógica se orienta a salvaguardar el interés de la parte procesal que busca justicia evitando resoluciones absurdas y arbitrarias. 8) La casación responde al modelo que le proporciona el legislador interno, y sus finalidades están acorde con el sistema de recursos. Dentro del regulado por el CPP, la finalidad principal de la casación penal es la uniformización de la jurisprudencia. 9) La finalidad de uniformadora de la jurisprudencia busca salvaguardar dos valores-principios: la igualdad jurídica y la seguridad jurídica, garantizando así la existencia de una línea unitaria y constante de aplicación e interpretación de las normas jurídicas, a nivel general. 10) La uniformización de la jurisprudencia se concreta mediante la fijación de lo que se denomina doctrina jurisprudencial, que son aquellos principios o reglas jurídicas producto de la interpretación y aplicación de la norma, que realiza en máximo órgano jurisdiccional, teniendo como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica, y que tiene fuerza normativa para futuros casos similares. Por ello, toda sentencia casatoria, al margen del juicio de fundabilidad (fundado o infundado), debe fijar doctrina jurisprudencial. 11) El recurso de nulidad que preve y regula el C de PP es un medio impugnatorio de

conocimiento de la Corte Suprema, que persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos emitidos por la Sala Penal Superior. No tiene como finalidad fijar doctrina jurisprudencial, por lo que, en su tratamiento judicial, no existe una selección para llevar los asuntos a la Corte Suprema. 12) La Corte Suprema, como Tribunal de Casación viene tratando al recurso de casación como el recurso de nulidad del C de PP, por cuanto en la mayoría de sentencias no está fijando doctrina jurisprudencial y, asimismo, porque está admitiendo casaciones excepcionales para fijar doctrina jurisprudencial sobre temas que han sido conocidos, previamente, en casaciones ordinarias, entendiendo como si estas no sirvieran para fijar doctrina; todo ello, impide el cumplimiento adecuado de su finalidad principal de uniformizar la jurisprudencia. 13) El Interés Casacional es la idoneidad del asunto o el criterio de relevancia que trasciende al de las partes, que le permite al Tribunal de Casación cumplir con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación. Está presente en toda resolución o sentencia que sea conocida por el Tribunal de Casación y se ubica en los motivos o las causales, pero entendidos no de manera abstracta, sino enfocados o vistos en forma concreta de un caso particular, pues son éstos los que delimitan el conocimiento del Tribunal de Casación y la base sobre la cual va fijar doctrina jurisprudencial. 14) La falta de definición, en supuesto concreto y real, del Interés Casacional, impide cumplir eficazmente con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación, sea por exceso o por defecto; en el primer caso, se manifiesta cuando se admiten casos irrelevantes que, en lugar de favorecer, pueden impedir la formación de la doctrina jurisprudencial; en el segundo,

se presenta cuando se dejan fuera del ámbito del recurso de casación, casos significativos que pueden contribuir a la formación de doctrina jurisprudencial. 15) La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, ha identificado el Interés Casacional, por un lado, con los motivos casacionales, y por otro, con la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial. Esta disconformidad de criterio afecta el cumplimiento adecuado de la finalidad principal de casación de uniformizar la jurisprudencia. 16) La doctrina de la Voluntad Impugnativa es una expresión de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y del principio *iura novit curia*, que permite la adecuación a la causal correcta, conforme al contenido de los fundamentos proporcionados por la parte impugnante. 17) La Voluntad Impugnativa no autoriza suplir los defectos de fundamentación de la pretensión impugnatoria que le corresponde a la parte que la postula, por lo que, tampoco permite cambiar o adecuar el tipo de postulación recursal, de casación ordinaria a casación excepcional; sin embargo, de manifestarse esta última forma de aplicación de dicha doctrina, no se afecta la finalidad principal de la casación, uniformadora de la jurisprudencia. 18) La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, aplica la doctrina de la Voluntad Impugnativa para cambiar la causal postulada y para cambiar la postulación recursal de casación ordinaria a casación excepcional y viceversa; empero, esta práctica no afecta el cumplimiento de la finalidad uniformadora de la jurisprudencia, de la casación”.

Ventura (2019) en Perú, investigó “*Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional*,”

en el Expediente N° 0401-2017-PA/TC del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019”, y sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia N° 04101-2017PA/TC, emitida por Pleno del Tribunal Constitucional, se evidenció que siempre se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue la adecuada, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la incompatibilidad normativa: 1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir se verificó el agravo constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica – (Al haberse determinado la violación del derecho a la debida motivación en las Resoluciones 599-2012-PCNM y 117-2013-PCNM, a su vez, que ellas incurren también en una afectación del principio de interdicción de la arbitrariedad.). Se evidenció que los magistrados comprobaron la vigencia de normas relacionadas al momento en que se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 599-2012-PCNM, donde han incurrido en una violación del derecho fundamental a la debida motivación de las

resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política y de otra parte se verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material); así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, siempre se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre a las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; se evidenció los principios de a) Principio de coherencia normativa, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; b) Principio de concordancia práctica con la Constitución, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; c) Principio de congruencias de las sentencias, el juez debe de pronunciarse respecto de las pretensiones postuladas; d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, busca la coherencia interpretativa; e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución, es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución; f) Principio de la Tutela Jurisdiccional, incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; g) Principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos; h) Principio del Debido Proceso, cumplimiento de todas las garantías y

normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. (Rubio 2015) (Agregar de acuerdo a sus resultados) 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia del TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, pues al declararlo infundado el recurso extraordinario interpuesto por la agraviada contra la Resolución 599-2012-PCNM, han incurrido en una violación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes, esto es el contenido de La Resolución 599- 2012-PCNM, mediante la cual el CNM resolvió no ratificar a la demandante en el cargo de jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes.

Liu (2018), en Lima – Perú, quien investigó “*Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente N° 631-2015 del Distrito Judicial de Arequipa – Lima.2017*”, concluye: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las Técnicas de Interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema de justicia, en el expediente N.º 631-2015 del distrito judicial de Arequipa – Lima.2017, se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue adecuada, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la incompatibilidad normativa: 1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “exclusión” y “colisión”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, pero no se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas pertinentes. Se evidenció que los magistrados si comprobaron la vigencia de normas; de otra parte no verificó su constitucionalidad y legalidad (validez formal), no se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, acreditando la conexión de los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, a veces se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre las técnicas de interpretación: 1.

Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio

2.2.1. Estado constitucional de derecho

Para Ferrajoli, citado por el ponente Ruiz (2019), quien señala “El Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el

conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos”.

El letrado Reynaldo Bustamante Alarcón, citando a los juristas Peces-Barba, señala “Se trata de un cierto tipo de Estado de Derecho “que pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social”, la dignidad del ser humano, “como dinámica de la libertad, desde la libertad inicial o psicológica a la libertad moral o libertad final, a través de la creación de una organización social adecuada a esos objetivos”, concluyendo entonces que según ellos, “[e]l Estado constitucional es el Estado donde la Constitución, sobre la base de la supremacía, plantea que los principios constitucionales van directamente a los jueces, y que los jueces, sobre la base de los principios constitucionales, interpretan de alguna manera, incluso modifican las leyes, sin necesidad del procedimiento de control de constitucionalidad”.

Asimismo, el autor Fioravanti quien fuera citado por los abogados Gascón & García (2003), se precisa: “(...) es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no supero el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples carta políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución”.

Entonces, el Estado Social de Derecho no viene a ser más que el Estado de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional, se mantienen los derechos y libertades, individuales, pero ofrece al mismo tiempo un conjunto de nuevas libertades de carácter social asegurando además que el uso de esas libertades sea inequívoco y favorezca a todos los miembros de la nación, es decir pone al Estado a favor de los grandes intereses generales de la sociedad haciendo prevalecer la justicia sobre la ley.

El Estado Constitucional de Derecho, como se ve al incorporar ciertas garantías de aseguramiento de la Constitución y reconocer el carácter de norma jurídica de esta y su fuerza vinculante, no sólo acogió el principio de legalidad o primacía de la ley, sino que lo perfeccionó con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, entendido como la existencia, plena vigencia y respeto al orden constitucional, a partir de allí las leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, así como todos los actos de los particulares, de los órganos del Estado siendo contraria e inconstitucionales y consecuentemente nulos los que no se adecuan ella.

Siendo las características del Estado Constitucional de Derecho:

- a) La división de poderes (la denominada separación de poderes, se da dentro de una relación distinta, ya que si bien es cierto en ambos casos se mantiene la división primaria y fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos).

- b) La primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en la doctrina adoptada por Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que iniciándose en la Constitución se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución. Es decir, en el Estado Constitucional de derecho, todo el orden jurídico, deriva de la Constitución y queda legitimado por su concordancia directa o indirecta con la Constitución.
- c) La obediencia a la Constitución de la totalidad de los poderes públicos y de los particulares.
- d) La existencia de una jurisdicción constitucional.

2.2.2. Norma jurídica

2.2.2.1. Concepto

Al respecto Rubio (2005), Revista de Derecho THEMA 51, señala “El Derecho es un sistema jerárquico de normas, la primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice: “Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”.

Sin embargo Sánchez (2009), precisa que “una norma de carácter jurídico es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben concertar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin afirmar la demarcación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras, asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica”.

Por otro lado el jurista Osorio (1996), indica “Denomínese así la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos”.

Por lo que se debe de entender como norma jurídica, al texto con contenido legal, emitido por una autoridad competente, buscando reglamentar las conductas humanas a fin de conseguir paz social.

2.2.2.2. Elementos

Se debe precisar que se debe considerar los siguientes componentes, para considerar que una norma tiene carácter legal.

En cambio Villalba (2017), indica la conformación de los siguientes componentes:

1. Subjetivo: Toda persona (ente o ser) capaz de ser titular de derechos u

obligaciones. Capacidad jurídica o personalidad, que para las personas físicas o naturales se adquiere, según determina el artículo 29° del Código Civil, desde el nacimiento (reputándose nacido para el artículo 30° del mismo cuerpo legal, sólo al “feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno”), y para las personas jurídicas, una vez se hubiera formalizado su constitución.

2. **Objetivo:** Prestación que puede recaer sobre un bien, es lo que la norma jurídica prescribe las obligaciones de dar, hacer o no hacer.
3. **Relación jurídica:** Es el vínculo entre dos sujetos jurídicos que nace de la realización de un determinado supuesto de hecho o hipótesis colocando a uno de los sujetos en calidad de acreedor (sujeto activo) y al otro como deudor (sujeto pasivo).
4. **Consecuencia jurídica:** Es el vínculo entre dos sujetos jurídicos que nace de la infracción de un deber jurídico.
5. **Finalidad:** Valor jurídico que persigue la norma.

2.2.2.3. Clases

Para Sanchez (2009), las normas se clasifican por su naturaleza, es decir sustantivas o procesales, lo que determina la independencia de dicho cuerpo legal.

La posición de autor Carnelutti F. (2008), es que las normas jurídicas se agrupan en:

- 1) Resolver el conflicto, en forma directa.
- 2) Valorar en forma conjunta para solucionar un acto.

En cambio Villalba (2017), señala que son diversos los criterios de clasificación de las normas jurídicas, entre ellos:

a) Por la voluntad del individuo:

- Normas imperativas o no dispositivas.- Se obliga independientemente de la voluntad del individuo, como el pago de una hipoteca.
- Normas dispositivas.- Se obliga cuando no existe una voluntad expresa en contrario del individuo, y también, se consideran las normas interpretativas, que exponen la voluntad de las partes, como la determinación de los posibles regímenes económicos para el matrimonio.

b) Según el interés preponderante que tutelan, los sujetos de las relaciones y la calidad en que ellos actúan:

- Normas de derecho público.
- Normas de derecho privado.

c) Según sean dictadas para una totalidad o determinada clase de personas, cosas o relaciones jurídicas:

- Normas de derecho común.- Dictadas para todas las personas, cosas o relaciones jurídica.
- Normas de derecho especial.- Son dictadas para una determinada clase de personas, cosas o relaciones jurídicas, como el Derecho Comercial.

d) Según el mandato que contenga las norma:

- Normas de mandato.- Son las órdenes expresas sobre actos o requisitos para

que se realicen los mismos.

- Normas prohibitivas.- Las normas que prohíben la realización de actos.
- Normas permisivas.- Las normas que reconocen o declaran los derechos.

e) Según su función:

- Normas supletorias o integradoras.- Normas que reemplazan los vacíos del contenido de declaraciones de voluntad de un acto jurídico.
- Normas interpretativas, explicativas o discursivas.- Son los lineamientos para la interpretación de las normas jurídicas o de actos jurídicos.

f) Según el tiempo de duración de las normas:

- Normas permanentes.- No tiene vigencia determinada, pero rigen hasta que otra norma las derogue.
- Normas transitorias o temporales.- Tiene vigencia temporal, se promulgan para satisfacer una necesidad circunstancial.

g) Según la aplicación de principios:

- Normas regulares o normales.- Aplican los principios generales de alguna rama del derecho.
- Normas excepcionales o singulares.- Se aplican a casos que corresponde resolver el reclamo de los derechos de una persona.

h) Según disciplinen en forma directa o indirecta:

- Normas reguladoras o referidas.- Son las que regulan en forma directa una relación jurídica.

- Normas de aplicación, reenvío o referenciales.- Son las que, para los casos que ellas contemplan, no establecen regulación, sino que disponen que ha de ser la que para casos distintos contemplan otras normas.

i) Según su alcance:

- Normas de derecho general.- Son las que rigen en todo el territorio.
- Normas de derecho particular o local.- Son las que imperan sólo en una parte determinada del territorio nacional.

j) Según su ámbito de aplicación:

- Normas rígidas o de derecho estricto.- Se aplican en caso en concreto y no actos análogos.
- Normas elásticas o de derecho flexible.- Se aplican a diversos casos, por su aplicación extensiva o analógica.

k) Según sus características:

- Normas sustantivas o materiales.- Son las que tienen una finalidad propia y subsistente por sí, fijando la regla de conducta y las facultades y deberes de cada cual.
- Normas adjetivas o formales.- Son las que poseen una existencia dependiente y subordinada, pues sólo tienden a facilitar los medios para que se cumpla la regla establecida, garantizando el respeto a las facultades y deberes atribuidos por las normas sustantivas.

2.2.2.4. Jerarquía de las normas

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos”.

2.2.2.4.1. Grado superior.

Para el autor Torres (2006), “Se encuentran constituidos por: Normas Constitucionales: a) Constitución Política del Perú. b) Declaración Universal de los Derechos Humanos. c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales. d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*)”. Asimismo, las sentencias del Tribunal Constitucional, se ubica entre la Constitución y la ley; debiendo el juzgador emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales, debiendo analizar e interpretar los preceptos legales.

2.2.2.4.2. Grado intermedio.

Para Torres (2006), el grado intermedio “Se encuentra constituido por: Normas con rango de ley: La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes, siendo los siguientes tipos: a) Leyes orgánicas, b) Leyes ordinarias, c) Resoluciones legislativas, d) Reglamento del congreso, e) Decretos legislativos, f) Decretos de

urgencia, g) Tratados internaciones, h) Normas regionales de carácter general, i) Ordenanzas municipales, j) Los decretos-leyes, los decretos, conformado por: a) Convenios internacionales ejecutivos, b) Decretos supremos, c) Edictos municipales, d) Decretos de alcaldía. Las resoluciones: a) Resoluciones supremas, b) Resoluciones ministeriales, c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados, e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales, f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango, g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados, h) Acuerdos municipales, i) Resoluciones municipales, j) Resoluciones de alcaldía, k) Resoluciones directorales, l) Resoluciones jefaturales, etc. El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho, conformado por: a) Normas contenidas en los principios generales del derecho, b) Normas consuetudinarias”.

2.2.2.4.3. Grado inferior.

Para Torres (2006), el grado inferior se “conforma por: a) Normas particulares: contratos, testamentos, etc; b) Normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción 49 de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc”.

2.2.3. Validez normativa

2.2.3.1. Concepto

Castillo (2012), precisa que “La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”.

El Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0014-2003-AI/TC (FJ 15), que “el concepto de validez alude a la relación de compatibilidad entre dos normas de distinto rango. Así, una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al íter procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material)”.

Al respecto Rubio (2005), señala que para la norma jurídica “su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica”.

El Derecho es un sistema jerárquico de normas, la constitución es la primera norma escrita que tiene supremacía normativa y da base a todo el resto del sistema jurídico, luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y las diversas

disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice:

“Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”.

De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior. Esta adecuada subordinación no ha sido claramente establecida en la Constitución pero puede inferirse de los artículos 200° inciso 4 y 138° de la Constitución.

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional emitida el 21 de setiembre del 2004 en el expediente 0004-2004-AI/TC y otros acumulados, señala “La validez en materia de justicia constitucional, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204° de la Constitución)”.

2.2.3.2. Criterios de validez

Para el autor Guastini R. (2015), los criterios de validez de una norma, disposición o fuente, serían las siguientes:

- a. *Validez formal o formalmente válida*, es cuando “haya sido producida de acuerdo con las normas – estructuralmente subordinadas a ella – que regulan su creación: en suma, cuando haya sido producida de modo formalmente correcto, es decir, creada (a) por el órgano competente (b) según procedimiento escrito”.
- b. *Validez material, o materialmente válida*, es cuando “no sea compatible con las normas – materialmente supraordenadas a ella – que limitan o predeterminan su posible contenido,” designándole una doble relación a la norma, disposición o fuente:
- Relación con las norma sobre la producción jurídica que están supraordenadas a ella bajo el perfil estructural.
 - Relación con las normas que están jerárquicamente praordenadas a ella bajo el perfil material.

Ródenas (2007), sintetiza las principales conclusiones sobre los juicios de validez material:

Juicio de validez material

| Tipo de vicio detectado | Antinomia o inconsistencia | Incoherencia normativa o incongruencia |
|---------------------------------------|--|--|
| Nivel de derecho en que se manifiesta | Contenidos proposicionales de las normas | Compromisos entre razones subyacentes a las normas |
| Función del derecho afectada | Guía unitaria de la conducta | Protección de un conjunto ordenado de valores |

2.2.3.3. Conflictos de la norma

Se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico existe evidencia de incoherencia, al cual se denomina antinomias o conflictos de normas, esto se evidencia cuando dos o más normas se aplican al mismo caso, con diferentes soluciones que son incompatibles entre las mismas, correspondiendo elegir una norma para su aplicación; aplicando criterios que resuelvan dichos conflictos normativos, conforme los siguientes principios:

- a) Principio de Jerarquía Normativa: Establece que la norma de jerarquía superior prevalece sobre la norma de jerarquía inferior, en consecuencia nuestra carta magna prevalece sobre toda otra norma jurídica, correspondiendo que dichas normas se adecuen a la constitución, debiéndose evitar las contradicciones entre dichas normas.
- b) Principio de Cronología o Temporalidad: Se entiende como el tiempo del Derecho. La temporalidad en materia jurídica se relaciona directamente con el principio de seguridad jurídica, pues las personas tienen el derecho a que sus actos sean jurídicamente permitidos o jurídicamente prohibidos, es decir que el Derecho cause estado, esté vigente y sea efectivo. Finalmente debe recordarse que la retroactividad de la norma está prohibida, salvo en materia penal si beneficia al reo o al procesado; y en materia laboral, si beneficia al trabajador, conforme lo precisa Rojas (2013).
- c) Principio de Especialidad: La norma especial es la que debe prevalecer por

resultar más adecuada al caso; como el tipo penal del homicidio es una norma genérica respecto a las especiales atenuadas (eutanasia) o agravadas (feminicidio).

Para Bobbio (1992) citado por Nishimura, señala “cuando exista conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico siempre se resolverá a favor del jerárquico (será aplicable la norma superior). Si el conflicto se da entre el criterio cronológico y especial o especial y jerárquico”.

2.2.4. Control de la constitucionalidad de la norma

2.2.4.1. Control Difuso

Para Rojas (2013), el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, es competencia de los órganos jurisdiccional de las diversas especialidades, en la cual la ley no dejara su vigencia, se inaplicará al caso materia de *Litis*, aplica en una controversia específica, real y concreta (naturaleza incidental), se aplica en un proceso instalado, y cuya decisión judicial de inconstitucionalidad no va más allá de los linderos del expediente (declaración de inaplicabilidad), es por ello que se puede afirmar que los efectos de la aplicación del control difuso sólo afectará a las partes vinculadas en el proceso.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, precisa que “los presupuestos para la aplicación válida de control difuso: a) Que, en el proceso constitucional, el objeto de la impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional, b) Que la norma a inaplicarse

tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso, y c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aún luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución”.

Se debe precisar que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional trata el tema del control de la supremacía de la Constitución y de los efectos del denominado control difuso o incidental de constitucionalidad. Como se sabe, el “control difuso” tiene como base los artículos 51° y 138° segundo párrafo de la Constitución peruana, que obligan a todo juez en cualquier tipo de proceso judicial a preferir la norma constitucional a disposiciones legales o de inferior jerarquía, en caso de existir conflicto entre éstas, ordenando la inaplicación de la norma considerada inconstitucional.

a. Principio de proporcionalidad.- Conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez 2010).

Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no

intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo 2008).

Al respecto, Becerra (2012) sostiene que el principio de proporcionalidad se define y comprende a partir de dos dimensiones. Por un lado es entendido en un sentido amplio y por otro lado en un sentido estricto. En el sentido amplio, cuando se trata de evaluar si una intervención en un derecho fundamental o en un interés jurídico es una medida adecuada, necesaria y equilibrada con el orden de cosas; debiendo cada supuesto ser evaluado independiente, concatenada y armónicamente, bajo lo que se ha denominado el triple juicio de proporcionalidad y que comprende: (i) un juicio de adecuación o idoneidad de la medida, (ii) un juicio de necesidad o indispensabilidad de la medida y (iii) un juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto de los principios confrontados. Por el contrario, se trata de un juicio valorativo que se limita al ámbito de la ponderación de los principios encontrados y que juegan en sentido.

- b. Juicio de ponderación.- Según, Becerra (citado por Alexy, 2010), la ponderación puede dividirse en tres pasos. En un primer paso se debe definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. En el segundo, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. En el tercero, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro. El Tribunal Constitucional, ha señalado que: (...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos,

equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...). (Expediente N° 0030-2004-AI/TC f.j. 9).

- c. Ponderación y subsunción.- La estructura formal de la subsunción puede ser representada en un esquema deductivo, el que puede llamarse "la fórmula de subsunción", existe un esquema análogo para la estructura formal del balanceo o evaluación ponderativa, el cual le denomina "la Fórmula del Peso". En resumen, la subsunción y la ponderación tienen esquemas análogos, mediante los que puede ser identificada la estructura formal de un conjunto de premisas que garantice la inferencia de un resultado legal. La relación en 36 ambos casos, entre las premisas y la derivación del resultado legal es diferente. La Fórmula de Subsunción es representada por un esquema que funciona de acuerdo a las reglas de la lógica, mientras que la Fórmula del Peso lo hace mediante un esquema que opera de acuerdo a las reglas de la aritmética. A pesar de esta diferencia, las dos fórmulas son similares, en cuanto refiere al juicio existente en la base de la argumentación. Existen dos operaciones básicas en la aplicación de la ley: la subsunción y la ponderación. Mientras que la subsunción ha sido esclarecida en grado considerable en las últimas décadas, en cuanto concierne a la ponderación

todavía existen muchas cuestiones que responder. La más importante de estas cuestiones es si la ponderación es un procedimiento racional o no.

- d. Test de proporcionalidad.- Según, Becerra (2010) citando a Alexy.- El principio de proporcionalidad supone un triple juicio. El Tribunal Constitucional ha establecido que: Debido a la propia naturaleza el principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal. El principio de proporcionalidad, es de vital evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exigiendo examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida, b) si la medida estatal es estrictamente necesaria, y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. Conforme lo señalado en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC.

2.2.4.2. Características

Para López (2015), las características fundamentales del presente modelo son:

- a) Difuso, en la medida que el control de la constitucionalidad no se concentra en un solo órgano especializado y exclusivamente competente, sino que cualquier magistrado, independientemente de su grado o jerarquía, puede resolver sobre la adecuación o no de una ley a la Constitución.
- b) Incidental, debido a que el pronunciamiento constitucional solo es posible a partir de la existencia previa ante el órgano jurisdiccional de una Litis o cuestión prejudicial. Es decir, no se plantea como acción, sino en el desarrollo de un proceso concreto en el que aparece incompatibilidad en la norma que se ha de aplicar (Constitución y ley) para sentenciar el caso en concreto.
- c) Especial o de eficacia *inter partes*, de decir, que la inaplicación de la ley no tiene efectos generales, sino que la determinación de inconstitucionalidad de la norma inaplicada solo alcanza a quienes han sido parte en la cuestión prejudicial.
- d) Declarativo (*ex tunc*), porque su aplicación en el tiempo tiene una eficacia retroactiva. La norma se entiende nula, como si no hubiese existido.

No tiene efectos derogativos, ya que los órganos jurisdiccionales se pronuncian únicamente sobre la inaplicabilidad de la ley inconstitucional.

2.2.5. Técnicas de interpretación jurídica

2.2.5.1. La interpretación jurídica

2.2.5.1.1. Concepto

Castillo (2004), considera que “La interpretación de las normas jurídicas encuentra

su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual”.

2.2.5.1.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

Se entiende como la interpretación jurídica es cuando se cumple con una función normativa que busca obtener decisiones que mediante dichos criterios se dirija a la sociedad conforme al orden jurídico vigente. Castillo (2004).

2.2.5.1.3. Criterios de interpretación

Para Quisbert (2010), se debe considerar que los siguientes criterios de interpretación son principios, métodos, objetivos, pautas o guías que deben tenerse en cuenta al desarrollarse un proceso de interpretación, conforme lo siguiente:

a. Interpretación según los sujetos:

- Auténtica.- Deviene del pensamiento de los legisladores creadores de dicha norma.

Para el maestrista Franco (200), la interpretación auténtica, “es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado anterpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones; igualmente se ha

considerado interpretación auténtica a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió”.

- Doctrinal.- Proviene de los conocimientos emitidos por los juristas.

El referido maestría, es “la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como "científica".

- Judicial.- Es la interpretación emitida por los tribunales en base a la aplicación de la norma en un caso concreto y genera observancia obligatoria para los tribunales inferiores

Siguiendo a maestría, quien señala que la interpretación judicial es “Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia. En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos. Así, en nuestro país, es el Art. 384° del C.P.C. el que designa a la correcta interpretación del derecho como uno de los

finés esenciales del Recurso de Casación y es el Art. 400° el que prevé cuáles son los requisitos y condiciones para que el precedente allí sentado sea considerado como doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales del estado”.

b. Interpretación según los resultados:

- Declarativa.- Cuando existe concordancia entre la ley y su expresión.

Para el maestro Alzamora (1982), “La interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley, este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador”.

Para el maestro Bramont “La interpretación meramente declarativa se resuelve en una exacta coincidencia entre la letra y el espíritu de la ley, sin que el alcance de ésta se amplíe o restrinja

- Extensiva.- Es la interpretación que realiza el legislador o el operador para extender los alcances de la norma no comprendidos en la misma.

Siguiendo la concepción del maestro Alzamora, se debe precisar que esta interpretación “más que extensiva es esta interpretación ‘integrativa’ puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

- Restrictiva.- Es la interpretación que se manifiesta cuando del análisis lógico desarrollado por el operador, se restringe el significado de la norma que se aplicara en un caso.
- Progresiva.- Es la interpretación que considera diversos elementos: cultura, costumbre y medios sociales comprendidos en la norma, para generar su transformación cuando la norma se conserva.

Para el profesor Velásquez citado por Bramon – Arias Torres (2008), quien señala: “Teniendo en cuenta que la norma aparece en un determinado medio social, sujeto a cambios y a evoluciones continuas, debe adaptarse a las situaciones que se vayan presentando so pena de tener que modificarla a diario; por ello, es misión del intérprete armonizarla acorde a las transformaciones que se vayan presentando en los ámbitos científicos, jurídico y social. De allí que se le conozca también con la denominación de evolutiva o de histórico-evolutiva, aunque no debe olvidarse que en ninguna circunstancia puede desatenderse el principio del *favor lei*, es decir que las dudas han de resolverse siempre en beneficio del encartado y no en su contra”.

c. Interpretación según los medios

- Literal.- Llamado también gramatical o filológico, es la interpretación que usa las reglas lingüistas para el entendimiento del contenido de la norma.

Para el jurista Rubio citado por Bramon – Arias Torres (2008), se considera que “Para el método literal, el procedimiento de interpretación del que quiere decir la norma consiste en averiguar lo que ella denota mediante el uso de las

reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se haya producido la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso deberá utilizarse este último cuando proceda hacer tal cosa”.

- Lógico – Sistemático.- Es la interpretación que valora el contenido de la norma, en relación a los principios básicos, doctrinas, relacionándose para resolver una controversia.

Para el autor Bramont Arias, “la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”.

- Histórico.- Es la interpretación de la norma recurriendo a los antecedentes que generaron su creación, como las concepciones de los autores para elaborar una norma.
- Teleológico.- Se propicia considerar los principios ético-jurídicos que género la creación de la norma, a fin de buscar la finalidad del bien jurídico tutelado.

Para Vizcardo citado por Bramon – Arias Torres (2008), “(...) la interpretación teleológica no se detiene en el mero estudio del tenor literal de las normas escritas, sino, que partiendo de tal, lo trasciende para buscar la verdad legislada a la luz de la finalidad de la ley misma, particularmente el bien jurídico por ella tutelado”

2.2.5.2. La integración jurídica

2.2.5.2.1. Concepto:

La integración es una actividad intelectual del juez encaminado a hallar y aplicar la norma adecuada para cubrir una laguna de la ley, ante la obligación rigurosa de decidir un caso concreto y determinado; tiene como finalidad que ante una controversia en la cual no existe norma jurídica que se pueda aplicar, y por ende se cubren los vacíos legales o lagunas de la ley, conforme lo señalado por Torres (2006).

2.2.5.2.2. Los principios generales del derecho

Según que Garcia (1986) indica que los principios generales del derecho “son aquellos postulados, ideas, fórmulas básicos o fundamentales que constituyen la base de todo nuestro Ordenamiento Jurídico permitiendo a través de ellos la creación, orientación e integración del ordenamiento legal. Su vital importancia radica, en que aquellos principios son los únicos capaces de armonizar e integrar ese acumulado de normas permanente y caótico que es la legislación, hasta convertirla en un sistema operante y fluido”

a. Según su función:

Torres (2006), menciona que los principios del derecho cumplen una triple función:

- Función creadora “fuentes materiales del derecho”, señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de la norma.

- Función interpretativa, es la función que realiza el jurista o el juez no debe únicamente limitarse a la aplicación de la ley previamente establecida en la legislación, sino que la interpretación de las leyes, debe ser un estudio profundo de los principios generales del derecho, porque son ellos los que en última instancia se toman en cuenta para resolver todas las cuestiones en las cuales el texto de la ley es oscuro, contradictorio e insuficiente, para solucionar la situación jurídica controvertida.
- Función integradora “fuente formal del derecho”, los principios generales introducen mediante la integración en el movimiento codificador, que busca generar un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado.

Esta función integradora ha sido reconocida en la Constitución Política del Perú en el inciso 8 del artículo 139, que prescribe “Son principios de la función jurisdiccional: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”.

2.2.5.2.3. Laguna de la ley

Para Osorio (1996), señala que “No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho, en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal. (...)”.

Se consideran imperfecciones de la ley, que son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. Torres (2006).

Asimismo, para Enneccerus citado por el tesista Altamirano (2016), existen cuatro posibles clases de lagunas:

- 1) Laguna Técnica.- La ley a veces solo da al juez una orientación general, señalándole determinadas pautas que debe completar e investigar en el caso particular;
- 2) Laguna Normativa.- La ley también suele callar de manera absoluta en la solución de un determinado caso;
- 3) Laguna de conflicto o de colisión.- A veces existen dos leyes, sin preferencia alguna entre sí, que se contradicen haciéndose ineficaces;
- 4) Lagunas Axiológicas o Ideológicas.- Existe una laguna cuando la norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haberlos conocido o de haber sospechado tales consecuencias.

Las lagunas también pueden dividirse según exista o no una norma jurídica. Se habla aquí de una laguna de regulación o de contenido y de una laguna por imperfección técnica. En la primera hipótesis falta de manera absoluta toda normatividad aplicable al caso o a una materia dada. En el segundo caso, se da una regulación de la materia o del supuesto hecho, pero de manera deficiente que no lo termina por abarcar o comprender. Aquí existe una imperfección contraria al plan trazado por la misma ley.

2.2.5.2.4. Argumentos de interpretación jurídica

Rubio (2012) define que “la integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho”.

Se clasifican en:

- a) Argumento *a pari*.- Se entiende que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”, se debe entender como la existencia de la equidad, como criterio para resolver una controversia jurídica.
- b) Argumento *ab minoris ad maius*.- “quien no puede lo menos, tampoco puede lo más”, se entiende que si no se tiene las facultades para realizar ciertas actividades o tomar decisiones válida, no puede realizar otras de mayor alcance.
- c) Argumento *ab maioris ad minus*.- “quien puede lo más, puede lo menos”, este argumento considera que ante la mayor atribución se puede tener la menor.
- d) Argumento *a fortiori*.- “con mayor motivo”, se hace referencia a una forma de argumentación con la cual es posible obtener una consecuencia para un hecho o situación hipotética, a partir de la conclusión que se obtuvo de otra, en la cual existía un motivo menor que lo justifica.
- e) Argumento *a contrario*.- Se hace referencia a la justificación de excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella

2.2.5.3. La argumentación jurídica

Atienza, considera que la argumentación jurídica es una teoría prescriptiva, que describe el proceso de justificación de las soluciones de los casos jurídicos que realizan los jueces y otros operadores jurídicos, sino que también prescribe cómo debe realizarse dicho proceso de justificación.

2.2.5.3.1. Argumentación en base a componentes:

El argumento está compuesto por tres elementos, como: premisas, inferencia y conclusión, tal como lo define Luján (citado por la tesista Aponte. 2016), y, son:

- a) Premisas.- Son proposiciones formuladas expresamente y se dividen en:
 - a.1. Premisa mayor: Ésta siempre es la definición normativa que comparada el hecho o relación de la realidad a fin de establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos.
 - a.2. Premisa menor: Ésta contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor da a conocer la norma jurídica aplicable al caso concreto.
- b) Inferencias.- Estas se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia y pueden ser dos o más se dividen en:
 - b.1. En cascada: Este tipo se produce con la conclusión que se obtiene de las premisas, permite la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera.
 - b.2. En paralelo: Este se produce cuando la premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las

que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial.

b.3. Dual: En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435).

c) Conclusión.- “Se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias”.

c.1. Conclusión única.- “la argumentación culminaba en una sola conclusión”.

c.2. Conclusión múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Se entienden como dos o más conclusiones en un argumento:

- Conclusión principal, “es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda”.
- Conclusión simultánea, “si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra

diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea”.

- Conclusión complementaria, “si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso”.

2.2.5.3.2. Argumentación en base a sus sujetos

a. Argumentación sujeto a principios

Diaz (2014), indica que “Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar”.

Por lo que los magistrados en la redacción de sentencia, deben considerar los siguientes principios:

- Principio de Coherencia Normativa: Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman. (fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 005-2003-AI/TC).
- Principio de Concordancia Práctica: Toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo

precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución). (fundamento 12.b de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 05854 – 2005 – AA).

- Principio de Congruencia de las Sentencias: El fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, señala “que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”.
- Principio de conservación de la Ley: El Tribunal Constitucional se ha referido que “la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad

jurídica” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp N° 0010-2002-AI/T).

- Principio de Corrección Funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. (fundamento 12.c de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 05854–2005–AA).
- Principio de Culpabilidad: Es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, según el cual “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el ex N° 0010-2002-AI/TC).

- Principio de Dignidad de la Persona Humana: El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento de la sentencia emitida en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, que señala “(...) se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre”.
- Principio de Eficacia Integradora: El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. (fundamento 12. d. de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 05854 – 2005 – AA).
- Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo,

desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. (fundamento 12. e. de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 05854 – 2005 – AA).

- Principio de Igualdad: Conforme el fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 2437-20 I3-PA/TC, que precisa “Este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N.º 0045-2004-AI/TC, 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas en la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes”.
- Principio de la Cosa Juzgada: Se debe entender como “parte esencial de los derechos constitucionales declarados”, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. En reiterada

jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla y en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. [Exp. N. ° 04587-2004AA/TC fundamento N. ° 38].

- Principio de la Tutela Jurisdiccional: Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido

pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. [Exp. N.º 763-2005-PA/TC fundamento N.º 06].

- Principio de Legalidad en materia sancionatoria: El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (*Cfr.* Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
- Principios de razonabilidad: Implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el exp N° 0006-2003-AI/TC).
- Principio de tipicidad: La descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, la conductas deben estar exactamente

delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. (Fundamento 12. c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el exp N° 01873-2009-PA/TC).

- Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos). (Fundamento 12. c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el exp N° 01873-2009-PA/TC)
- Principio de legalidad: Se debe tener en cuenta *nullum crimen, nullum poena, sine lege* conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción

constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”. (Fundamento 12. a) de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el exp N° 01873-2009-PA/TC).

- Principio de proporcionalidad de la sanción: Se debe entender que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados. (Fundamento 12. d) de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el exp N° 01873-2009-PA/TC).
- Principio de Presunción de Inocencia: El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratan sobre la naturaleza de este principio, señalándose “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Párr. 77 de la Sentencia de 12 de noviembre de 1997).
- El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como

un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. (Fundamento 12. a) de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el exp N° 5854-2005-PA/TC).

- Principio del Debido Proceso: Fundamento 5.3. de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el exp N° 00579-2013-PA/TC, que señala “5.3.1. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman

parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”.

b. Argumentación sujeto a reglas

Slide (2011), define a las reglas “como mandamientos definitivos, que se cumplen o no se cumplen y contribuyen a la seguridad jurídica, asimismo define a los Principios como Mandamientos de optimización que presuponen la valoración y contribuyen a la justicia y equidad”.

2.2.5.3.3. Argumentación en base a argumentos de interpretación

Amado (2019), considera que “los argumentos interpretativos son los que se utilizan para justificar la elección de una de las interpretaciones posibles. Un argumento interpretativo se emplea para dar razón de por qué, de entre las interpretaciones posibles de una norma, es preferible una de ellas. También cabe emplear argumentos interpretativos para descartar la opción por alguna de las interpretaciones posibles. Sabemos que los argumentos interpretativos que se emplean han de ser admisibles y que se dividen en criterios y reglas.

- Los *criterios* de interpretación ofrecen justificaciones válidas y admisibles para una opción interpretativa. Está justificada la opción interpretativa que se apoye en un criterio interpretativo, pero siempre sabiendo que contra el criterio que respalda una opción interpretativa se puede hacer valer otro criterio que sostenga una opción interpretativa distinta.
- Las *reglas* interpretativas son también argumentos interpretativos, es decir, aportan razones para la elección entre interpretaciones posibles, pero operan de otro modo. Las reglas interpretativas descartan o imponen una de las interpretaciones posibles. Por consiguientes, las reglas interpretativas se dividen en reglas interpretativas negativas y positivas.

Zavaleta (2014) “son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado”.

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera (conforme lo citado por la tesista Sanchez), quien señala:

- a) Argumento *a sedes materiae* .- El argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte.

- b) *Argumento a rúbrica.*- La atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra.
- c) *Argumento de la coherencia.*- Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico.
- d) *Argumento teleológico.*- Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible que permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado y que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.
- e) *Argumento histórico.*- Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada.
- f) *Argumento psicológico.*- Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica.
- g) *Argumento apagógico.*- Se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

- h) Argumento de autoridad.- Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.
- i) Argumento analógico.- Este argumento justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.
- j) Argumento *a fortiori*.- Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.
- k) Argumento a partir de principios.- En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.
- l) Argumento económico.- Recurre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado

legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho”.

2.2.6. Sentencia casatoria penal

2.2.6.1. Etimología

Sánchez (2009), sostiene que “La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión. La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica”.

2.2.6.2. Estructura

2.2.6.2.1. La determinación de los hechos.

Siguiendo la línea de análisis del autor antes referido, se debe precisar que se debe realizar la precisión del hecho materia de controversia es relevante, debido a que dichos hechos son materia de valoración probatoria.

2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos.

Para Sánchez (2009), se entiende que los hechos por si solos no pueden ser materia de pronunciamiento, debiendo ser la norma legal la que hable por el justiciable y lo enmarque dentro de una construcción lógica jurídica en el marco de proceso judicial.

2.2.6.2.3. La subsunción.

Se entiende por subsunción cuando el juzgador instaura que el hecho materia de controversia como resultado de la valoración probatoria, encuentra prescrita en la norma, la misma que debe aplicarse para resolver dicha litis, previo debate de la relación de la ley y los hechos, debiendo establecerse la certeza de la misma.

2.2.6.2.4. Motivación del recurso

Para San Martín (2014), la motivación del recurso de casación es “la causa de pedir se identifica con los motivos del recurso, ósea con los vicios legales que se denuncia, los fundamentos son la exigencia de literosuficiencia o autosuficiencia que se pide a quien recurre para justificar por qué interpone la casación y cita concretamente ese motivo. Debe identificar concretamente que pretende revocar, absolver o anular, más aun cuando se evoca motivos procesales, en que consiste el vicio y hasta donde (etapa) debe de anularse, si no lo señala en atención al principio de literosuficiencia se debe desestimar de plano el pedido de concesión del recurso de casación”

2.2.6.3. Causales para la interposición de recurso de casación.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 429° se establecen las causales de procedencia del recurso de casación, que prescribe:

“Son causales para interponer recurso de casación:

- a) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- c) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

Por lo que corresponde se procesa a valorar, las diversas causales de procedencia del recurso de casación:

a. Infracción a los preceptos Constitucionales.

Se debe precisar que en Estado Constitucional de Derecho, la carta magna (Constitución Política del Perú) se ubica en la cima del ordenamiento legal, y somete a los poderes del estado.

Layme (2011), refiere que “Se entiende por inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (inc. 1 art. 429 NCPP), en rigor, aquí debe entenderse que se hace referencia a las normas constitucionales y a las

normas que configuran una función jurisdiccional garantista y que se hallan recogidas en el artículo 139 de la carta magna. La vulneración a las mismas constituye causal para la interposición del recurso de casación. No obstante lo señalado, cabe indicar que cuando se habla de garantías constitucionales, estas se reducen en dos garantías genéricas, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en la cuales se encuentran contenidas la diversidad de garantías procesales reconocidas en la citada norma constitucional”.

b. Infracción de inobservancia de la norma de carácter procesal

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 173-2018-PUNO, señala la estructura del mencionado precepto permite establecer los siguientes supuestos:

- Cuando la sentencia incurra en una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto estructural de sentencia).
- Cuando la sentencia derive de una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto de tramitación o vicio de procedimiento).
- Cuando el auto incurra en una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto estructural de auto).
- Cuando el auto derive de una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto de tramitación o vicio de procedimiento).

c. Infracción Normativa

Monroy (2009) define la causal de infracción normativa en los términos siguientes “La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido”

En consideración Diaz (2014), precisa “También conocido como vicios o errores «in iudicando», que se producen ante la infracción de las normas del Código Penal o leyes especiales, en cuanto define los elementos estructurales del delito, como son: la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, grado de desarrollo del delito, autoría y participación, la pena y medidas de seguridad, así como los criterios para su aplicación. Esta causal se puede dar por tres circunstancias: i) Cuando no se aplica una norma que debía aplicarse al caso concreto. ii) Cuando se aplica de manera indebida una norma. iii) Cuando se aplica de manera correcta la norma al caso concreto, sin embargo, se realiza una interpretación errónea de la misma. «El vicio in iudicando se expresa en nuestros códigos procesales penales con la fórmula: inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva»”.

d. Infracción a la logicidad y la debida motivación de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, en el tercer fundamento de la Casación N° 343 – 2018/Madre de Dios, se precisan algunos de los supuestos vicios de la motivación, que podrían ser los siguientes:

- a. Motivación omitida, ausencia total de razonamientos en la sentencia.
- b. Motivación insuficiente, omisión parcial de la expresión de las razones que conducen al fallo o ausencia de motivación en determinados aspectos esenciales del juicio de hecho o de derecho.
- c. Motivación contradictoria, los motivos expresados por el juez resultan incompatibles o inconciliables entre sí, de forma que se anulan mutuamente.
- d. Motivación hipotética o dubitativa, suposición de hechos cuya realidad no está acreditada o sobre motivos que dejan planear una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados.
- e. Motivación arbitraria, referida a errores graves en la inferencia probatoria, que colisionan con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Respecto del derecho a la garantía de la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos:

STC N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11: *La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5, del artículo 139, de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables [...].*

STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e: [...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela.

Asimismo, en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamiento sobre este derecho. Entre las cuales tenemos las siguientes:

La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: *Quinto. La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De*

pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad –sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

La Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de

los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 893-2016/LAMBAYEQUE – 10 – justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

e. **Infracción de Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema.**

Respecto a la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 4853-2004-PA/TC, se ha considerado como doctrina constitucional a: «a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de control de constitucionalidad(...); c) las proscriciones interpretativas, esto es las

«anulaciones» de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución(...).».

Asimismo, se debe considerar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22° del Texto único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza a los magistrados a apartarse de los principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, con la obligación de motivar adecuadamente su decisión, dejando constancia del precedente del que se están apartando. El inciso tercero del artículo 433 del nuevo Código Procesal Penal establece, que a pedido del Ministerio Público o de oficio, podrá decidir que lo resuelto en casación constituya doctrina jurisprudencial vinculante para todos los órganos jurisdiccionales inferiores, y la que permanecerá con tal calidad hasta que no exista otra decisión jurisdiccional expresa que la modifique.

2.2.6.4. Del caso en concreto

En el presente Casación N° 579 – 2013 ICA, resuelve declara fundada la el recurso extraordinario de casación, por la comisión de la infracción de apartamiento de la doctrina jurisprudencial; debido a que se ha tenido en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional emitió la sentencia del doce de diciembre del dos mil doce, recaída en el expediente N° 08-2012-PI/TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad, por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, entre catorce años y menos de dieciocho; y, en consecuencia, inconstitucional el artículo 173° inciso 3 del Código

Penal, modificado por la Ley N° 28704, lo cual no implica la excarcelación en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra dichos menores (en lo que no se acredita su consentimiento), pudiendo ser susceptibles de adecuación del tipo penal, dependiendo de los hechos concretos.

En ese sentido, en los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la *indemnidad sexual*, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción *iuris et de iure* de la ausencia del consentimiento válido. Mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la *protección de la libertad sexual*, esto es, la *capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad*, toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; conforme se desarrolló en los Acuerdos Plenarios N° 4-2008/CJ116, N° 1-2012/CJ-116.

En esta línea argumentativa, se tiene que en el presenta caso, se trata del ultraje sexual contra adolescente que a la fecha de la comisión del evento criminoso, ya

había cumplido catorce años de edad; por consiguiente, La Sala Penal Superior de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116, respecto al tema de reconducción del delito de abuso sexual no consentido de mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, previsto en el artículo N° 173° inciso 3 del Código Penal, a lo establecido en el artículo 170° del citado texto penal.

2.2.7. Derechos fundamentales

2.2.7.1. Conceptos

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente EXP. N.º 1417-2005-AA/TC, fundamento 1, señala: “El concepto de derechos fundamentales comprende: “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.” (Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37).

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su

exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución).

Por lo conforme lo señalado en la Revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 115, se define los derechos fundamentales “como los bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica. (STC Exp N° 0050-2004-AI/TC, 03/06/05. f. j. 72).

2.2.7.2. Dimensiones

Continuando con los aportes de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 115, que señala que “se valora las implicancias de las siguientes dimensiones de los derechos fundamentales:

- Dimensión subjetiva: Los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. (STC Exp. N° 3330-2004-AA/TC, 11/07/05, f.j.9).

- Dimensión objetiva: El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constituidos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional (STC Exp. N° 3330-2004-AA/TC, 11/07/05, f.j.9).

2.2.7.3. Estructura

Los derechos fundamentales, se encuentran estructurados por:

- a) Disposiciones de derecho fundamental
- b) Normas de derecho fundamental
- c) Disposiciones de derecho fundamental

2.2.8. Delito de violación sexual de menor

2.2.8.1. Concepto:

Para Galindo (2009) citando a Avendaño, señala que “es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente: Mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia”.

Reyna (2005) indica que “[...] La libertad sexual es una situación innata o natural del ser humano por lo tanto esta manifestación de la libertad personal, va a constituir una de las máximas expresiones de la propia dignidad del hombre, ya que un ser humano racional es libre de elegir de manera libre a la pareja y en términos íntimos de relacionarse sexualmente con él o ella, por lo tanto en su sentido negativo o la falta

de esta manifestación es muy marcada en un menor de edad sin discernimiento porque no tiene una idiosincrasia muy marcada sobre una copulación o acto sexual es por ello que esta acción es un acto execrable, paralelamente es el caso de las víctimas mayores de edad que si tienen discernimiento pero han sido sometidas a un ultraje en el ámbito de la propia sexualidad”.

2.2.8.2. Bien Jurídico Protegido:

Según Peña (2009) señala que:” bajo esta nueva concepción que el legislador modifica el art. 170 y sus derivados, de la siguiente forma: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

Es decir, la extensión por el medio empleado, no se limita a objetos contundentes y artificiales, sino que se extiende a cualquier parte del cuerpo. Sin embargo, si bien consideramos correcta la modificación en este sentido, creemos que hubiera sido más correcto y adecuado, desde una técnica legislativa más depurada, que cuando el “medio empleado”, fuese un objeto, se reconduzca estas configuraciones conductivas, a un tipo independiente y específico, denominado agresiones sexuales, pues puede que el acceso del objeto a la esfera sexual, se realice con una intención de lesionar, es decir de vulnerar la esfera corporal y fisiológica de la víctima, por lo que podrá producirse ámbitos de confusión interpretativa, al momento de adecuar la conducta formalmente al tipo penal.

En definitiva consideramos que un acceso carnal así concebido, no constituye por sí un acto sexual puro, sino más bien una verdadera agresión sexual.”

Es la capacidad reconocida legalmente de una persona para decidir sobre su sexualidad.

- Positiva: Capacidad de decidir
- Negativa: Capacidad de negarse a verse inmiscuido en un entorno o contexto sexual no deseado.

a. Indemnidad Sexual:

Es la protección de la intangibilidad sexual de personas que carecen de libertad sexual, debido a que se busca resguardar la integridad física – psicológica sexual, como menores de edad y personas con incapacidad de discernimiento.

En el fundamento 12 del Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116: Reconducción del delito de abuso sexual contra adolescentes mayores de 14 años, se señala “Connotación De La Indemnidad Sexual: La protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual (...). Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida

y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad. En cuanto a los accesos carnales no consentido en agravio de menores entre 14 y 18 años, sostiene que es urgente y necesario que se regule una modalidad agravada del artículo 170° del C.P. como la prevista con la dación de la Ley N° 28251 -que modificó el artículo 170°- que contiene este supuesto, atendiendo además a la mayor entidad del injusto, pues el grado de afectación es mayor (...).”

b. Libertad Sexual:

Para Alarcon (2015), se define como “Es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas”.

En el fundamento 11 del Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116: Reconducción del delito de abuso sexual contra adolescentes mayores de 14 años, se señala “Connotación de la libertad sexual: La libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como una concreción de la “libertad

personal”, automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamiento sexuales (...). Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria (...). Es claro que el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad y exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente, y opera desde los 14 años”.

2.2.8.3. Comportamiento Típico:

Consiste en el acceso carnal sobre un sujeto pasivo, conforme las acciones, señaladas en el artículo 170 ° y siguiente del Código Penal vigente.

- Acceso carnal por vía vaginal.
- Acceso carnal por vía anal.
- Acceso carnal por vía bucal.
- Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía vaginal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino).
- Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía anal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino).
- Acto análogo: Introducción de partes del cuerpo (dedos, lengua, mano, etc.) por la cavidad vaginal o anal.

- Capacidad sustitutiva del órgano sexo masculino.
- Órganos del sujeto activo o del propio pasivo.

2.2.8.4. Tratamiento en la norma sustantiva:

| Tipo penal | Artículo | Descripción: Código Penal y sus modificatorias | Sanciones |
|---|----------|--|--|
| Violación sexual y sus modalidades | 170 | <p>El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.</p> <p>Agravado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos. 2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él. 3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. 4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima. 5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima. 6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar. 7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas. 8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia | <p>No menor de 14 ni mayor de 20</p> <p>No menor de 20 ni mayor de 26.</p> |

| | | | |
|---|-----|--|-------------------------------------|
| | | <p>de cualquier niña, niño o adolescente.</p> <p>10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.</p> <p>11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.</p> | |
| | 171 | <p>Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir</p> <p>El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.</p> | No menor de 20 ni mayor de 26. |
| | 172 | <p>Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento</p> <p>El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir</p> | No menor de 20 ni mayor de 26 años. |
| | 173 | <p>Violación sexual de menor de edad</p> <p>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años.</p> | Cadena perpetua. |
| | 174 | <p>Violación de persona bajo autoridad o vigilancia</p> <p>El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna</p> | No menor de 20 ni mayor de 26 años. |
| | 175 | <p>Violación sexual mediante engaño</p> <p>El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años.</p> | No menor de 6 ni mayor de 9 años |
| Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento | 176 | <p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo.</p> <p>Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o</p> | No menor de 3 ni mayor de 6 años |

| | | | |
|--|-------|---|---|
| | | <p>valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero</p> <p>Agravantes</p> <p>En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años</p> | No menor de 6 ni mayor de 9 años |
| Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores | 176-A | <p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos</p> | No menor de 9 ni mayor de 15. |
| Acoso sexual | 176-B | <p>El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual</p> <p>Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.</p> <p>Agravantes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad. 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad. 4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente. 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima. 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años | <p>No menor de 3 ni mayor de 5 e inhabilitación</p> <p>No menor de 4 ni mayor de 8 e inhabilitación</p> |
| Chantaje Sexual | 176-C | <p>El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual.</p> <p>Si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.”</p> | <p>No menor de 4 ni mayor de 8 e inhabilitación</p> <p>No menor de 3 ni mayor de 5 e inhabilitación</p> |

2.2.8.5. Del caso en concreto:

En el Juzgado Penal Colegiado de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, se emitió la sentencia de fecha 27 de junio del 2012 en la cual condeno a P.A.L.F. como

autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el artículo N° 173 inciso 3 del Código Penal, en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., a 25 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco – Chincha y Penal Liquidadora de Chincha, mediante sentencia de vista del 07 de agosto de 2013, se confirma la sentencia apelada condenando a P.A.L.F., en su condición de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., previsto en el artículo 173° inciso 3 del Código Penal.

El procesado P.A.L.F. interpone el recurso extraordinario de casación, e indica como infracción “apartamiento de la doctrina jurisprudencial”, contra la sentencia de vista de fecha del 07 de agosto del 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2012, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación N° 579 – 2013 ICA, resuelve declara fundada la casación por “la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”; en consecuencia: CASARON el extremo de la sentencia que confirmó la condena de primera instancia que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual en la

modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 3 del Código Penal; revocaron la sentencia apelada en el extremo que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. – de catorce años once meses de edad –, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 3 del Código Penal; y, reformándola condenaron al encausado P.A.L.F. como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 2) parte in fine del artículo 170° del aludido Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a trece años de pena privativa de libertad.

| TIPO PENAL | |
|--|--|
| EXPEDIENTE N° 104-2011-0-SP-ICA | SENTENCIA CASATORIA N° 579-2013 |
| <p>Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad". El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene de entre 10 años de edad, y menos de 14 años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3. <u>Si la víctima tiene entre 14 de edad y menos de 18, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</u> | <p>Artículo 170. Violación sexual</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...)</p> <p>2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral <u>o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.</u></p> |

2.3. Marco Conceptual

Casación.- Acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en material procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida los más alto tribunales de estos países (Tribunal Supremo, Corte Supremo de Justicia, Corte de Casación). Tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe una verdadera seguridad jurídica. (Osorio, 1996).

Corte Suprema de Justicia.- Con este nombre se le reconoce al superior tribunal en gran parte de las naciones de Hispanoamérica, la cual tiene una labor nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia nacional a través del recurso de casación (Monroy, 2013).

Derechos Fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Extraído del Diccionario Jurídico. Poder Judicial del Perú)

Interpretación jurídica.- Es un instrumento que nos ayuda a establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios generales del derecho. (Interpretación Jurídica, s.f.)

Juez.- (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia. (Extraído del Diccionario Jurídico. Poder Judicial del Perú)

Normas Legales.- Aquello que debe cumplirse por estar así establecido u ordenado o por haberse convenido dentro del sistema legal de una sociedad. Indica además el modo de comportarse, de hacer una cosa que esta así establecido por un órgano que se encuentra investido de un poder legal, como lo son las normas que emiten en el Congreso de la Republica. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Sentencia.- Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Extraído del Diccionario Jurídico. Poder Judicial del Perú)

Técnicas de Interpretación.- Conjunto de procedimientos y recursos empleados para un mejor alcance respecto de algún tema en particular, llámese este interpretación de normas legales, constitucionales, lagunas o vacíos de la ley. Conjunto de

procedimientos y recursos empleados para el mejor intelecto de una ciencia, arte, oficio. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000).

Validez normativa.- Se denomina valida toda norma, cuando haya sido creada en observancia de todas las normas - formales y materiales – que regulan su creación y circunscriben su posible contenido. (Guastini, 2016)

Violación de la libertad sexual.- (Derecho Penal) Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura. (Extraído del Diccionario Jurídico. Poder Judicial del Perú)

2.4. Hipótesis

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica no son aplicadas debidamente en la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.5. Variables

Variable Independiente

x1: Validez de la norma jurídica

Variable Dependiente

y1: Técnicas de interpretación jurídica

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la variable independiente de la validez de la norma en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y

técnicas de interpretación jurídica), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontraron estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Es hermenéutica porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez normativa y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación en los derechos fundamentales vulnerados, proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población está constituida por las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de la Republica y la muestra es

la sentencia casatoria que se encuentra consignado con el N° 579-2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

| VARIABLES | TIPOS DE VARIABLES | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | SUBDIMENSIONES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTO |
|--|----------------------|--|--|-------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|
| X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA | Independiente | La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal | Validez Establecer la validez y vigencia de la norma. | Validez Formal | Jerarquía | VALIDEZ |
| | | | | | Temporalidad | Validez formal. |
| | | | | Validez Material | Especialidad | Validez material |
| | | | | | | Vigencia de las normas. |
| | | | | | | INSTRUMENTO: |
| | | y material de su producción normativa jurídica. | Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios. | Control difuso | Principio de proporcionalidad | Lista de cotejo |
| | | | | | Juicio de ponderación | |
| Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA | Dependiente | Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal. | INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho. | Sujetos | Auténtica | TÉCNICAS: |
| | | | | | Doctrinal | |
| | | | | Resultados | Judicial | Técnica de observación de contenidos |
| | | | | | Restringida | Análisis de contenidos |
| | | | | | Extensiva | |
| | | | | | Declarativa | |
| | | | | | Programática | |
| | | | | | Literal | |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|-----------------------------|--|---------------------|
| | | | | Medios | Lógico- Sistemático Histórico Teleológico | INSTRUMENTO: |
| | | | INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. | Analogía | Malam partem Bonam partem | Lista de cotejo |
| | | ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho. | | Principios generales | Según su Función: Creativa Interpretativa Integradora | |
| | | | | Laguna de la ley | Normativa Técnica Conflicto Axiológica | |
| | | | | Componentes | Premisas Inferencias Conclusión | |
| | | | Sujeto a | Principios Reglas | | |

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicaron técnicas de observación y análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formo

parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación, donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, facilitando la identificación e interpretación de los datos, aplicándose técnicas de observación y análisis de contenido, y los hallazgos trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, utilizado fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciaron como Anexo en el proyecto de investigación

3.7. Matriz de consistencia

| TÍTULO | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | VARIABLES | TIPOS DE VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | SUB DIMENSIONES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTO |
|---|---|---|---|----------------------|---|-----------------------|-----------------------|---|------------------------|
| VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 579-2013 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 104-2011-0-SP-ICA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ICA – PISCO, 2019 | ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 579 – 2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019? | <p>Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 579 –2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. ▪ Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso. ▪ Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. ▪ Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica. ▪ Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos. | X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA | Independiente | La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. | Validez | Validez formal | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad | TÉCNICAS: |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | Control difuso | Juicio de ponderación | Lista de cotejo | |
| | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|-------------|--|-----------------------------|---|--|--|--|
| | | | | | | | | | equivalente ser consignada como unidad muestral. | |
| | | <p>HIPÓTESIS</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica no son aplicadas debidamente en la sentencia casatoria N° 579-2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p> | <p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRE- TACIÓN JURIDICA</p> | Dependiente | <p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal</p> | <p>INTERPRE- TACIÓN</p> | <p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Auténtica - Doctrinal - Judicial | | | |
| | | | | | | | Resultados | <ul style="list-style-type: none"> - Restrictiva - Extensiva - Declarativa - Programática | | |
| | | | | | | | Medios | <ul style="list-style-type: none"> - Literal - Lógico - Sistemático - Histórico - Teleológico | | |
| | | | | | | INTEGRA- CIÓN | Principios Generales | <p>Según su Función:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretación - Integradora | | |
| | | | | | | | Laguna de Ley | <ul style="list-style-type: none"> - Normativa - Técnica - Conflicto | | |

| | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---------------|---------------------------------------|--|
| | | | | | | | - Axiomática |
| | | | | | | Argumentos de interpretación jurídica | <ul style="list-style-type: none"> - Argumento a pari. - Argumento ab minoris ad majos. - Argumento ad maioris ad minus. - Argumento a fortiori. - Argumento a contrario. |
| | | | | | ARGUMENTACIÓN | Componentes | <ul style="list-style-type: none"> - Premisas - Inferencias - Conclusión |
| | | | | | | Sujetos a | <ul style="list-style-type: none"> - Principios - Reglas |
| | | | | | | Argumentos interpretación | <ul style="list-style-type: none"> - Argumento sedes materiae - Argumento a |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|
| | | | | | | | | rúbrica | |
| | | | | | | | | - Argumento de la coherencia | |
| | | | | | | | | - Argumento teleológico - Argumento histórico | |
| | | | | | | | | - Argumento psicológico - Argumento apagógico | |
| | | | | | | | | - Argumento de autoridad | |
| | | | | | | | | - Argumento analógico | |
| | | | | | | | | - Argumento a partir de principios | |

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 de la presente investigación.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: Sentencia Casatoria N° 579-2013 emitida por la Corte Suprema de la República, que se evidenciará como Anexo N° 4 en la presente investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable, los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos, el contenido de la Declaración de Compromiso Ético, el Diseño de los cuadros para presentar los resultados y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura del Taller de Tesis (ULADECH Católica – Sede central. Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019

| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Evidencia empírica | Parámetros | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación total de la validez normativa | | |
|----------|-------------|-----------------|--|---|-------------------------------------|---------|---------|--|---------|---------|
| | | | | | Nunca | A veces | Siempre | Nunca | A veces | Siempre |
| | | | | | [0] | [3] | [5] | [0] | [1-27] | [28-45] |
| VALIDEZ | | Validez formal | <p>SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 579-2013-ICA Lima, diecisiete de junio de dos mil quince.- VISTOS: en audiencia privada; el recurso de casación por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, interpuesta por el procesado P.A.L.F., contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la de primera instancia de folios ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.</p> <p>ANTECEDENTES I. DEL ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA: 1.1. Que, el encausado P.A.L.F. fue investigado y procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, emitiendo el Juzgado Penal Colegiado de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la</p> | <p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</p> | | | X | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------|---|---|--|--|----------|--|--|--|
| N O R M A T I V A | V A L I D E Z | | <p>modalidad de violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.</p> <p>1.2. Contra dicha sentencia la defensa técnica del encausado P.A.L.F. interpuso recurso de apelación a folios ciento sesenta y nueve, habiéndole concedido el mismo mediante auto de fojas ciento setenta y ocho, del diez de setiembre de dos mil doce.</p> | (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple / No cumple | | | | | | |
| | | Validez Material | <p>II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA:</p> <p>2.1. El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, ofrecida la prueba instrumental por el recurrente, declarados inadmisibles mediante auto de fojas ciento noventa y siete, del once de diciembre de dos mil doce, y realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas doscientos sesenta y cinco, del veintitrés de julio de dos mil trece, cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece.</p> <p>2.2. La Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco – Chincha y Penal Liquidadora de Chincha, mediante sentencia de vista del siete de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y cuatro, confirmó la sentencia apelada condenando a P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal.</p> <p>2.3. Estando a ello, la defensa técnica del encausado P.A.L.F., interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista antes citada, invocando como causales la “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación” y por “apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema” específicamente por inaplicación del acuerdo plenario número uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis, en virtud de lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.</p> <p>III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ENCAUSADO P.A.L.F.:</p> <p>3.1. El Tribunal Superior por resolución de fecha dos de setiembre de dos mil trece, de fojas trescientos veintitrés, concedió el recurso de casación extraordinario, y dispuso elevar los autos al Tribunal Supremo, elevándose la causa con fecha trece de noviembre de dos mil trece.</p> <p>3.2. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria de fecha once de julio de dos mil catorce, de fojas treinta y ocho -del cuadernillo de casación-, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación -solo- por la causal prevista en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal</p> | <p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple / No cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple / No cumple</p> | | | X | | | |
| | V e | | <p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurrir o deriva de una inobservancia de las normas</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|-----------------------|--|--|--|--|----------|--|--|--|
| r i f i c a c i ó n N o r m a t i v a | Control difuso | <p>Penal.</p> <p>3.3. Deliberada la causa en secreto y votada el día diecisiete de junio de dos mil catorce, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaria de la Sala el día primero de julio de dos mil quince, a horas ocho y treinta de la mañana.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>4.1. Del ámbito de la casación: En el presente caso, conforme se ha señalado precedentemente, mediante Ejecutoria Suprema de fecha once de julio de dos mil catorce -véase fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación-, se admitió a trámite en recurso de casación la causal de “apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”, contenida en el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; por lo tanto, como regla general este Tribunal Supremo solo está facultado de pronunciarse respecto a la causal o causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, y por las que se declararon Bien Concedido.</p> <p>4.2. Los agravios que invoca son: Que, el encausado P.A.L.F., en su escrito de casación de fojas noventa y cuatro, fundamentó su recurso amparándose en la causal establecida en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniendo que, la sentencia recurrida se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, al inaplicar el Acuerdo Plenario número uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis y la Sentencia de Casación número cuarenta y nueve guion dos mil once – La Libertad, sobre reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres – materia del presente proceso– al artículo ciento setenta del Código Penal, ya que la menor agraviada al momento de los hechos [esto es, al catorce de julio de dos mil diez], contaba con catorce años y once meses de edad, y la sentencia de segunda instancia se dictó luego de la publicación del referido acuerdo plenario, esto es, con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, habiendo sido facultad del Colegiado Superior tal reconducción.</p> <p><u>DEL MOTIVO CASACIONAL: APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA:</u></p> <p>4.3. Al respecto, cabe acotar que estando fuera de discusión la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado en el hecho punible que es materia de pronunciamiento, ocurrido el catorce de julio de dos mil diez, por haber violado sexualmente a la menor de iniciales N.D.P.S.V., conforme se colige del certificado médico legal de fojas cincuenta y ocho del expediente judicial –que concluyó: “1. signos de desfloración antiguos, 2. contusión himeneal, (...), 4. no se describen lesiones extragenitales”– el mismo que fuera ratifi</p> | <p>legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple / No cumple</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP) Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)) Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple / No cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación; el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental) Si cumple / No cumple</p> | | | X | | | |
|--|-----------------------|--|--|--|--|----------|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>cado a fojas noventa y cinco del expediente de debate, protocolo de pericia psicológica de fojas cincuenta y nueve, y la sindicación efectuada por la menor agraviada a lo largo de todo el proceso –véase referencial a nivel preliminar de fojas treinta y cinco, ampliado a fojas cuarenta; a nivel de instrucción a fojas cien once y, plenario de fojas setenta y dos y siguientes–, así como con otros elementos de prueba periféricos (que cumplen con las exigencias de certeza que establece el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco); hecho ilícito que se consumó cuando la víctima tenía más de catorce años de edad –véase su partida de nacimiento de fojas sesenta y cinco, con lo que se acredita que nació el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco–, habiéndose encuadrado dicha conducta, tanto en la acusación fiscal –véase fojas ciento veintiuno– y en las sentencias condenatorias –véase folios ciento treinta y nueve y doscientos setenta y cuatro–, en el inciso tres, primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.</p> <p>4.4. Estando a lo expuesto, es de puntualizar que la situación de hecho, quaestio facti, está claramente definida y, por lo demás, no corresponde a este Tribunal de Casación examinarla o, en su caso, valorarla, por expreso mandato del artículo cuatrocientos treinta y dos, apartado dos del Código Procesal Penal, por tal, está fuera de discusión la culpabilidad del sentenciado P.A.L.F. en el hecho punible; sin embargo, el tema a dilucidar en la presente sentencia casatoria radica –conforme a lo señalado en el auto de calificación de casación de fojas treinta y ocho–, en analizar si la sentencia recurrida se ha apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis y de la Sentencia de Casación número cuarenta y nueve guión dos mil once guión La Libertad, a efectos de establecer si la conducta ilícita de violación sexual de mayor de catorce años y menor de dieciocho de años de edad, prevista en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, debe ser reconducida al artículo ciento setenta del Código sustantivo (Ley Penal más favorable al reo).</p> <p>4.5. Acorde a ello, es de precisar que, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia del doce de diciembre del dos mil doce, recaída en el expediente número cero ocho guión dos mil doce guión PI oblicua TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad, por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, entre catorce años y menos de dieciocho; y, en consecuencia, inconstitucional el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, lo cual no implica la excarcelación en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra dichos menores (en lo que no se acredita su consentimiento), pudiendo ser susceptibles de adecuación del tipo penal, dependiendo de los hechos concretos.</p> <p>4.6. En ese sentido, en los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico - bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido. Mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; conforme se desarrolló en los Acuerdos Plenarios número cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis y uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis. En esta línea argumentativa, se tiene que en el presente caso, se trata del ultraje sexual contra adolescente que a la fecha de la comisión del evento criminoso, ya había cumplido catorce años de edad [véase el considerando 5.4.9 de la sentencia de vista del 08 de agosto de 2013]; por consiguiente, La Sala Penal Superior de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116, respecto al tema de reconducción del delito de abuso sexual no consentido de mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, a lo establecido en el artículo ciento setenta del citado texto penal.</p> <p>4.7. Que, bajo los argumentos esgrimidos, la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en que la persona cuenta con una edad superior a los catorce años, por tanto, en el presente caso, el bien jurídico tutelado de la menor agraviada será el de la libertad sexual, presentándose de esa manera una colisión aparente de normas y un apartamiento de la doctrina jurisprudencial invocada por el encausado; sin embargo, estando a lo dispuesto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado -que no afectó la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente-, prevista en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal [modificado por el artículo uno, de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis], al regulado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fi ne, del artículo ciento setenta, del Código Penal [modificado por el artículo único de la Ley veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete -vigente al momento de los hechos-], al configurarse la agravante: “Si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”;</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>lo cual no afecta el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado, tal como lo puntualiza la sentencia del seis de febrero del dos mil nueve, expediente número doscientos ochenta y seis guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, Ayacucho.</p> <p>4.8. Como segundo nivel de análisis, compete a este Supremo Tribunal referirse a la determinación judicial de la pena, el cual es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción; siendo menester precisar que la determinación judicial de la pena, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con estricta observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad (según Resolución Administrativa número trescientos once guión dos mil once guión P guión PJ, publicada en el Diario “El Peruano”, el dos de septiembre de dos mil once); por lo que, al haberse recalificado la conducta al tipo penal de violación sexual contra el encausado P.A.L.F., ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fine, del artículo ciento setenta, del Código Penal [modificado por el artículo único de la Ley veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete], los márgenes punitivos han variado, puesto que la sanción legalmente correspondiente es de no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad; en ese sentido, teniendo en cuenta la forma en que sucedieron los hechos –violencia y amenaza– y al no existir circunstancia de atenuación, debe imponerse la sanción correspondiente al nivel de afectación del bien jurídico señalado, esto es, de trece años de privación de libertad, lo cual resulta legal y proporcional, acorde a la gravedad del hecho imputado.</p> <p><u>DE LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR ESTA SUPREMA SALA PENAL RESPECTO A LA RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL:</u></p> <p>4.9. Finalmente, cabe resaltar que éste Supremo Colegiado, ha emitido diversos pronunciamientos respecto de la reconducción del tipo penal previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, al artículo ciento setenta del Código Sustantivo (subsunción técnica jurídicamente correcta), en atención a la doctrina jurisprudencial establecida en los Acuerdos Plenarios números cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis y uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis, así como las Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad números novecientos ochenta y ocho guión dos mil once Huánuco, del doce de abril de dos mil doce, mil setecientos setenta guión dos mil once</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Cusco, del veintiuno de junio de dos mil doce, ochocientos cincuenta y cuatro guión Ancash, del tres de abril de dos mil once y mil trescientos veintinueve guión dos mil diez Arequipa, del nueve de noviembre de dos mil diez; y, Sentencias de Casación números ciento cuarenta y ocho guión dos mil diez – Moquegua, del tres de julio de dos mil doce, cuarenta y nueve guión dos mil once – La Libertad, del diez de julio de dos mil doce y, cuarenta y uno guión dos mil doce – Moquegua, del seis de junio de dos mil trece.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos; declararon:</p> <p>I. FUNDADA LA CASACIÓN por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; en consecuencia: CASARON el extremo de la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la condena de primera instancia de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal;</p> <p>II. Actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, en el extremo que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal; y,</p> <p>III. Reformándola: CONDENARON al encausado P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fi ne, del artículo ciento setenta del aludido Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a trece años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir del día en que se produzca su detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>IV. DISPUSIERON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia privada; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.</p> <p>V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; Hágase saber.-</p> <p>S.S. V S / R T / P P / N / L B</p> | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la Validez normativa siempre se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, se tiene en cuenta la vigencia de la norma y su validez formal y materia, se seleccionó las normas necesarias que se deben aplicar al presente caso, asimismo, se determinó que la causal como causal de recurso de casación, prescrito en el inciso 5) en el artículo 429° del Nuevo Código Procesal Penal, cumpliéndose los requisitos para establecidos en el artículo 427° y 430° del NCPP.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019

| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Evidencia empírica | Parámetros | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación total de las Técnicas de interpretación | | |
|----------------------------|----------------|-----------------|---|--|-------------------------------------|------------|----------|--|------------|----------|
| | | | | | Remisión/Inexistente | Inadecuada | Adecuada | Remisión/Inexistente | Inadecuada | Adecuada |
| | | | | | [0] | [3] | [5] | [0] | [1-33] | [34-55] |
| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Interpretación | Sujetos | <p>SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 579-2013-ICA Lima, diecisiete de junio de dos mil quince.- VISTOS: en audiencia privada; el recurso de casación por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, interpuesta por el procesado P.A.L.F., contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la de primera instancia de folios ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.</p> | <p>1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple / No cumple</p> | | | X | | | |
| | | Resultados | <p>ANTECEDENTES I. DEL ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA: 1.1. Que, el encausado P.A.L.F. fue investigado y procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, emitiendo el Juzgado Penal Colegiado de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. 1.2. Contra dicha sentencia la defensa técnica del encausado P.A.L.F. interpuso recurso de apelación a folios ciento sesenta y nueve, habiéndole concedido el mismo</p> | <p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple / No cumple</p> | | | X | | | |
| | | Medios | | | | | | X | | |
| | | | | 3. Se determinó los criterios de interpretación | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>mediante auto de fojas ciento setenta y ocho, del diez de setiembre de dos mil doce.</p> <p>II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA:</p> <p>2.1. El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, ofrecida la prueba instrumental por el recurrente, declarados inadmisibles mediante auto de fojas ciento noventa y siete, del once de diciembre de dos mil doce, y realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas doscientos sesenta y cinco, del veintitrés de julio de dos mil trece, cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece.</p> <p>2.2. La Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco – Chíncha y Penal Liquidadora de Chíncha, mediante sentencia de vista del siete de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y cuatro, confirmó la sentencia apelada condenando a P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal.</p> <p>2.3. Estando a ello, la defensa técnica del encausado P.A.L.F., interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista antes citada, invocando como causales la “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación” y por “apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema” específicamente por inaplicación del acuerdo plenario número uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis, en virtud de lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.</p> | <p>jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple / No cumple</p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple / No cumple</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración).) Si cumple/ No cumple</p> | | | | | | |
| A r g u m e n t a c i | Componentes | <p>III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ENCAUSADO P.A.L.F.:</p> <p>3.1. El Tribunal Superior por resolución de fecha dos de setiembre de dos mil trece, de fojas trescientos veintitrés, concedió el recurso de casación extraordinario, y dispuso elevar los autos al Tribunal Supremo, elevándose la causa con fecha trece de noviembre de dos mil trece.</p> <p>3.2. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria de fecha once de julio de dos mil catorce, de fojas treinta y ocho -del cuademillo de casación-, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación -solo- por la causal prevista en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.</p> <p>3.3. Deliberada la causa en secreto y votada el día diecisiete de junio de dos mil catorce, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaria de la Sala el día primero de julio de dos mil quince, a horas ocho y treinta de la mañana.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> | <p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple / No cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple / No cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple / No cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple / No cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal,</p> | | | X | | | |

| | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Ó n</p> | <p>4.1. Del ámbito de la casación: En el presente caso, conforme se ha señalado precedentemente, mediante Ejecutoria Suprema de fecha once de julio de dos mil catorce -véase fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación-, se admitió a trámite en recurso de casación la causal de “apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”, contenida en el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; por lo tanto, como regla general este Tribunal Supremo solo está facultado de pronunciarse respecto a la causal o causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, y por las que se declararon Bien Concedido.</p> <p>4.2. Los agravios que invoca son: Que, el encausado P.A.L.F., en su escrito de casación de fojas noventa y cuatro, fundamentó su recurso amparándose en la causal establecida en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniendo que, la sentencia recurrida se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, al inaplicar el Acuerdo Plenario número uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis y la Sentencia de Casación número cuarenta y nueve guion dos mil once – La Libertad, sobre reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres –materia del presente proceso– al artículo ciento setenta del Código Penal, ya que la menor agraviada al momento de los hechos [esto es, al catorce de julio de dos mil diez], contaba con catorce años y once meses de edad, y la sentencia de segunda instancia se dictó luego de la publicación del referido acuerdo plenario, esto es, con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, habiendo sido facultad del Colegiado Superior tal reconducción.</p> <p><u>DEL MOTIVO CASACIONAL: APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA:</u></p> <p>4.3. Al respecto, cabe acotar que estando fuera de discusión la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado en el hecho punible que es materia de pronunciamiento, ocurrido el catorce de julio de dos mil diez, por haber violado sexualmente a la menor de iniciales N.D.P.S.V., conforme se colige del certificado médico legal de fojas cincuenta y ocho del expediente judicial –que concluyó: “1. signos de desfloración antiguos, 2. contusión himeneal, (...), 4. no se describen lesiones extragenitales”– el mismo que fuera ratificado a fojas noventa y cinco del expediente de debate, protocolo de pericia psicológica de fojas cincuenta y nueve, y la sindicación efectuada por la menor agraviada a lo largo de todo el proceso –véase referencial a nivel preliminar de fojas treinta y cinco, ampliado a fojas cuarenta; a nivel de instrucción a fojas cien once y, plenario de fojas setenta y dos y siguientes–, así como con otros elementos de prueba periféricos (que cumplen con las exigencias de certeza que establece el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco); hecho ilícito que se consumó cuando la víctima tenía más de catorce años de edad –véase su partida de nacimiento de fojas sesenta y cinco, con lo que se acredita que nació el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco–, habiéndose encuadrado dicha conducta, tanto en la acusación fiscal –véase fojas</p> | <p><i>simultánea y complementaria) Si cumple / No cumple</i></p> <p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple / No cumple</p> | | | | | | |
| | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>ciento veintiuno– y en las sentencias condenatorias –véase folios ciento treinta y nueve y doscientos setenta y cuatro–, en el inciso tres, primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.</p> <p>4.4. Estando a lo expuesto, es de puntualizar que la situación de hecho, quaestio facti, está claramente definida y, por lo demás, no corresponde a este Tribunal de Casación examinarla o, en su caso, valorarla, por expreso mandato del artículo cuatrocientos treinta y dos, apartado dos del Código Procesal Penal, por tal, está fuera de discusión la culpabilidad del sentenciado P.A.L.F. en el hecho punible; sin embargo, el tema a dilucidar en la presente sentencia casatoria radica –conforme a lo señalado en el auto de calificación de casación de fojas treinta y ocho–, en analizar si la sentencia recurrida se ha apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis y de la Sentencia de Casación número cuarenta y nueve guión dos mil once guión La Libertad, a efectos de establecer si la conducta ilícita de violación sexual de mayor de catorce años y menor de dieciocho de años de edad, prevista en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, debe ser reconducida al artículo ciento setenta del Código sustantivo (Ley Penal más favorable al reo).</p> <p>4.5. Acorde a ello, es de precisar que, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia del doce de diciembre del dos mil doce, recaída en el expediente número cero ocho guión dos mil doce guión PI oblicua TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad, por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, entre catorce años y menos de dieciocho; y, en consecuencia, inconstitucional el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, lo cual no implica la excarcelación en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra dichos menores (en lo que no se acredita su consentimiento), pudiendo ser susceptibles de adecuación del tipo penal, dependiendo de los hechos concretos.</p> <p>4.6. En ese sentido, en los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido. Mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; conforme se desarrolló en los Acuerdos Plenarios número cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis y uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis.</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>En esta línea argumentativa, se tiene que en el presente caso, se trata del ultraje sexual contra adolescente que a la fecha de la comisión del evento criminoso, ya había cumplido catorce años de edad [véase el considerando 5.4.9 de la sentencia de vista del 08 de agosto de 2013]; por consiguiente, La Sala Penal Superior de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116, respecto al tema de reconducción del delito de abuso sexual no consentido de mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, a lo establecido en el artículo ciento setenta del citado texto penal.</p> <p>4.7. Que, bajo los argumentos esgrimidos, la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en que la persona cuenta con una edad superior a los catorce años, por tanto, en el presente caso, el bien jurídico tutelado de la menor agravada será el de la libertad sexual, presentándose de esa manera una colisión aparente de normas y un apartamiento de la doctrina jurisprudencial invocada por el encausado; sin embargo, estando a lo dispuesto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado -que no afectó la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente-, prevista en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal [modificado por el artículo uno, de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis], al regulado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fine, del artículo ciento setenta, del Código Penal [modificado por el artículo único de la Ley veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete -vigente al momento de los hechos-], al configurarse la agravante: “Si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”; lo cual no afecta el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado, tal como lo puntualiza la sentencia del seis de febrero del dos mil nueve, expediente número doscientos ochenta y seis guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, Ayacucho.</p> <p>4.8. Como segundo nivel de análisis, compete a este Supremo Tribunal referirse a la determinación judicial de la pena, el cual es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción; siendo menester precisar que la determinación judicial de la pena, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con estricta observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad (según Resolución Administrativa número trescientos once guión dos mil once guión P guión PJ, publicada en el Diario “El Peruano”, el dos de septiembre de dos mil once); por lo que, al haberse recalificado la conducta al tipo penal de violación sexual contra el encausado</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>P.A.L.F., ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fine, del artículo ciento setenta, del Código Penal [modificado por el artículo único de la Ley veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete], los márgenes punitivos han variado, puesto que la sanción legalmente correspondiente es de no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad; en ese sentido, teniendo en cuenta la forma en que sucedieron los hechos –violencia y amenaza– y al no existir circunstancia de atenuación, debe imponerse la sanción correspondiente al nivel de afectación del bien jurídico señalado, esto es, de trece años de privación de libertad, lo cual resulta legal y proporcional, acorde a la gravedad del hecho imputado.</p> <p><u>DE LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR ESTA SUPREMA SALA PENAL RESPECTO A LA RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL:</u></p> <p>4.9. Finalmente, cabe resaltar que éste Supremo Colegiado, ha emitido diversos pronunciamientos respecto de la reconducción del tipo penal previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, al artículo ciento setenta del Código Sustantivo (subsunción técnica jurídicamente correcta), en atención a la doctrina jurisprudencial establecida en los Acuerdos Plenarios números cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis y uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis, así como las Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad números novecientos ochenta y ocho guión dos mil once Huánuco, del doce de abril de dos mil doce, mil setecientos setenta guión dos mil once Cusco, del veintiuno de junio de dos mil doce, ochocientos cincuenta y cuatro guión Ancash, del tres de abril de dos mil once y mil trescientos veintinueve guión dos mil diez Arequipa, del nueve de noviembre de dos mil diez; y, Sentencias de Casación números ciento cuarenta y ocho guión dos mil diez – Moquegua, del tres de julio de dos mil doce, cuarenta y nueve guión dos mil once – La Libertad, del diez de julio de dos mil doce y, cuarenta y uno guión dos mil doce – Moquegua, del seis de junio de dos mil trece.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos; declararon:</p> <p>I. FUNDADA LA CASACIÓN por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; en consecuencia: CASARON el extremo de la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la condena de primera instancia de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal;</p> <p>II. Actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, en el extremo que</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. – de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal; y,</p> <p>III. Reformándola: CONDENARON al encausado P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fi ne, del artículo ciento setenta del aludido Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. – de catorce años once meses de edad–, a trece años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir del día en que se produzca su detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>IV. DISPUSIERON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia privada; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.</p> <p>V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; Hágase saber.- S.S. V S / RT/ PP/ N F/ LB</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas adecuadamente por los magistrados, debido a que los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada los tipos de interpretación (base a sujetos , resultados y medios) y argumentación (componentes y sujeto a).

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019

| Variables en estudio | Dimensiones de las variables | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación de las dimensiones | | | Determinación de las variables | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|---------|---------|---------------------------------|---------|------------|--------------------------------|---------|---------|--------------|------------|----------|
| | | | Nunca | A veces | Siempre | | | | Nunca | A veces | Siempre | Por remisión | Inadecuada | Adecuada |
| | | | (0) | (3) | (5) | [0] | [1-27] | [28-45] | [0] | [1-33] | [34-55] | | | |
| Validez normativa | VALIDEZ | Validez formal | | | x | 20 | [13-20] | Siempre | | | x | | | x |
| | | Validez Material | | | x | | [1-12] | A veces | | | | | | |
| | | | | | | | [0] | Nunca | | | | | | |
| | VERIFICACIÓN | Control difuso | | | x | 25 | [16-25] | Siempre | | | | | | |
| | | | | | | | [1-15] | A veces | | | | | | |
| | | | | | | | [0] | Nunca | | | | | | |
| Técnicas de interpretación | INTERPRETACIÓN | Sujeto a | | | x | 25 | [16-25] | Adecuada | | | | | | |
| | | Resultados | | | x | | [1-15] | Inadecuada | | | | | | |
| | | Medios | | | x | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|-------------|--|--|---|----|---------|--------------|--------------|--|---|--|--|---|
| | | | | | | | [0] | Por remisión | | | | | | |
| | ARGUMENTACIÓN | Componentes | | | x | 30 | [19-30] | Adecuada | | | X | | | X |
| | | Sujeto a | | | x | | [1-18] | Inadecuada | | | | | | |
| | | | | | | | | [0] | Por remisión | | | | | |

Fuente: Sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa y las técnicas de interpretación.

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados al emitir el pronunciamiento de la sentencia casatoria N° 579–2013, que según el caso en estudio se utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados se emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos

b) Validez.-

a.1. Validez formal:

1. **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica).

Si cumple, se colige de la sentencia casatoria analizada que se condena al impugnante, aplicando lo contenido en el inciso 2) del artículo 170° parte infine del código Penal y lo sentencia a trece años de pena privativa de libertad, se encontraba vigente.

- 2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

Si cumple, debido a que el presente caso se relacionó a la reconducción de la pena regulada, al caso de violación sexual en menor de edad, disponiéndose la aplicación del inciso 2) del artículo 170° parte infine del código Penal; es decir, no se estableció la jerarquía constitucional o legal de la norma elegida debido a que las normas sustantivas tienen el mismo nivel jerárquico, en la fundamentación de la casación, aunado a ello, que el sentenciado no ha impugnado la valoración de la responsabilidad pena sobre el hecho de violación sexual, ya que misma está debidamente probada, sino el extremo de la pena aplicable como sanción a la vulneración del bien jurídico protegido (libertad sexual).

a.2. Validez material

- 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

Si cumple, se verificó en la muestra que la norma legal aplicada al caso en concreto, es una norma válida constitucionalmente, y al aplicarse la contienda en base al inciso 2) del artículo 170° parte infine del código Penal, se basó en la legalidad de la norma especial que se aplica en un caso de violación sexual de menor de 14 años de edad.

2. **Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.**

(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)

Si cumple, se verifico en la muestra, que se te cómo en cuenta alegación fáctica y jurídica del impugnante, conforme los siguientes fundamentos contenidos de la sentencia casatoria, que son:

4.2. Que, el encausado PFLA, en su escrito de casación de fojas noventa y cuatro, fundamentó su recurso amparándose en la causal establecida en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniendo que, la sentencia recurrida se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, al inaplicar el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis y la Sentencia de Casación número cuarenta y nueve guión dos mil once – La Libertad, sobre reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años, tipifi cado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres – materia del presente proceso– al artículo ciento setenta del Código Penal, ya que la menor agraviada al momento de los hechos [esto es, al catorce de julio de dos mil diez], contaba con catorce años y once meses de edad, y la sentencia de segunda instancia se dictó luego de la publicación del referido acuerdo plenario, esto es, con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, habiendo sido facultad del Colegiado Superior tal reconducción

a. **Verificación.-**

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido

expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

Si cumple: De la muestra analizada, se puede colegir que se determinó como causal del recurso de casación, detallándose la infracción de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida, al amparo del inciso 5) del artículo 429° del Nuevo Código Procesal Penal.

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

Si cumple: Se debe precisar que evidencia de a sentencia casatoria, que se haya hecho la mínima valoración de los requisitos para la interposición del recurso de casación, contenido en los artículos 427° y 430° del Nuevo Código Procesal Penal.

3. **Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)

Si cumple pero en parte, en el presente muestra se precisa la aplicación del principio de proporcionalidad, pero no se desarrolla doctrinariamente de tal manera que se verifique en la sentencia casatoria, el sentido de la aplicación del test de proporcionalidad.

4. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)*

Si cumple en parte, en el presente caso se precisa el principio de proporcionalidad, pero no lo desarrolla de tal manera que se verifique en la sentencia casatoria, dejando sin explicar la compatibilidad de la constitución y la norma que se aplica al acaso al reconducción la pena aplicable la encausado.

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la **realización del fin de la medida examinada**, y el de la **afectación del derecho fundamental**; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, **la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.**]] SI / NO (POR QUÉ)

Si cumple, porque de la muestra se puede verificar que al realizar la valoración del procedimiento técnico valorativo al momento de emitir una sanción, valora que no se hayan vulnerado los derechos de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, debido a que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas. Coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado. En consecuencia, se desarrolla el test de proporcionalidad, pero se concluye que no existe derechos fundamentales que sacrificar, máxime se corrobora que derechos del encausado se están protegiendo.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo se precisa a explicar lo siguiente:

1. Interpretación:

- a) **Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Sí cumple, según el caso en estudio se presentó como tipo de interpretación jurídica, ya que se toma en cuenta la norma aplicable al caso, y para considerar la misma hace uso de los criterios doctrinales generados por los tribunales supremos en sentencias casatorias anteriores.

- b) **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

Sí cumple, según el caso en estudio se presentó como tipo de interpretación jurídica de la norma seleccionada para argumentación de la sentencia casatoria, coligiéndose el tipo extensivo.

- c) **Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal –*

Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)

Sí cumple pero en parte, según el caso en estudio evidencia como criterio de interpretación jurídica aplicado para la argumentación de la sentencia casatoria. La cual se garantiza mediante la interpretación sistemática.

- d) **Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)

Si cumple, según el caso en estudio evidencia que se puede determinar el criterio de interpretación constitucional de la norma aplicada y en la presente muestra se aplicó el criterio de interpretación sistemática institucional.

2. ARGUMENTACIÓN:

- a) **Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia] **SI/NO**
(POR QUÉ)

Si cumple, en la presente sentencia casatoria determina la existencia del error “in iudicando”, debido a que se evidencia error en el razonamiento judicial, puesto que la sala penal permanente señala que respecto a la responsabilidad del encausado está claramente definida y no corresponde examinarla o, en su caso,

valorarla, por expreso mandato del artículo cuatrocientos treinta y dos, apartado dos del código procesal penal, por tal, está fuera de discusión la culpabilidad del sentenciado en el hecho punible; sin embargo, el tema a dilucidar en la presente sentencia casatoria radica -conforme a lo señalado en el auto de calificación de casación de fojas treinta y ocho-, en analizar si la sentencia recurrida se ha apartado de lo establecido en el acuerdo plenario número uno guión dos mil doce oblicua cj guion ciento dieciséis y de la sentencia de casación número cuarenta y nueve guión dos mil once guión la libertad, a efectos de establecer si la conducta ilícita de violación sexual de mayor de catorce años y menor de dieciocho de años de edad, prevista en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del código penal, debe ser reconducida al artículo ciento setenta del código sustantivo (ley penal más favorable al reo).

b) **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN] **SI / NO (POR QUÉ)**

Si cumple, se puede corroborar la aplicación de las premisas, inferencias y la debida conclusión, por la cual resuelven la reconducción del tipo penal previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del código penal, al artículo ciento setenta del código sustantivo en atención a la doctrina jurisprudencia establecida en los acuerdos plenarios (4-2008/cj-16 y 1-2012/cj-116, así como las ejecutorias supremas recaídas en los recursos de nulidad n° 988-2011-huánuco, n° 1770-2011-cusco, n° 854-ancash, y n° 1329-2010-arequipa; y,

sentencias de casación n° 148-2010-moquegua, n° 49-2011-la libertad, y, n° 41-2012-moquegua.

- c) **Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

Si cumple, se determina la presencia de los componentes de la argumentación, como las premisas mayor y menor que son:

Premisa Mayor: La protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en que la persona cuenta con una edad superior a los catorce años, en el presente caso sera la libertad sexual, presentándose de esta manera una colisión aparente de la norma y la doctrina jurisprudencial invocada por el encausado.

Premisa Menor: Normas, doctrinas aplicados en la muestra para emitir el pronunciamiento casacional:

- Inciso 11) del artículo 179° de la Constitución Política del Perú.
- Inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, al artículo ciento setenta del Código Sustantivo.
- Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116 y la Sentencia de Casación N° 49-2011-La Libertad.
- Doctrina jurisprudencia establecida en los Acuerdos Plenarios (4-2008/CJ-16 y 1-2012/CJ-116, así como las Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad N° 988-2011-Huánuco, N° 1770-2011-Cusco, N° 854-

Ancash, y N° 1329-2010-Arequipa; y, Sentencias de Casación N° 148-2010-Moquegua, N° 49-2011-La Libertad, y, N° 41-2012-Moquegua.

- d) **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

Si cumple, se la observación de la muestra se verifica la conformación de las inferencias en cascada y en paralelo, conforme se procede a detallar.

Inferencia en cascada.- Resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado del delito de violación sexual de menor de edad, prevista en el inciso 3, del artículo 173° del Código Penal (al no haberse afectado la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente), al regulado en el segundo párrafo, inciso 2, parte in fine, del artículo 170° del Código acotado, al configurarse la agravante: " Si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar". Y, en cuanto a la determinación de la pena, habiéndose ubicado dentro del tercio inferior, corresponde imponerse la de trece años de privación de la libertad, lo cual resulta legal y proporcional a la gravedad del hecho imputado.

Inferencia en paralelo.- Las cuales serian:

- **FUNDADA LA CASACIÓN** por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; en consecuencia: **CASARON** el extremo de la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la condena de primera instancia de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de

dos mil doce, que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal;

- **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, en el extremo que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal; y,
- Reformándola: **CONDENARON** al encausado P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fine, del artículo ciento setenta del aludido Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a trece años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir del día en que se produzca su detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario.
- **DISPUSIERON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia privada; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.

- **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

e) **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Si cumple.- De la muestra se puede observar la conclusión principal, que es: “FUNDADA LA CASACIÓN por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”.

f) **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios:** [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales

Si cumple.- De la muestra se colige que para la determinación judicial de la pena, se desarrolla el procedimiento técnico valorativo que se debe seguir al momento de imponer una sanción. Por lo que para imponer la pena se observa

estrictamente los principios rectores del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que son:

- Principio de Legalidad
- Principio de proporcionalidad
- principio de lesividad
- principio de culpabilidad

Del pronunciamiento emitido se puede evidenciar que no se afectó el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado,

g) Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. [SI / NO (POR QUÉ), A través de QUE TIPOS DE argumentos: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; o a partir de principios].

Si cumple.- De la sentencia casatoria se puede observar la existencia del del argumento de autoridad, la cual consiste recurrir a la doctrina jurisprudencial para declarar fundada la casación y reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado del delito de violación sexual de menor de edad, prevista en el inciso 3, del artículo 173° del código penal (al no haberse afectado la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente), al

regulado en el segundo párrafo, inciso 2, parte in fine, del artículo 170° del código acotado, al configurarse la agravante: " si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar". Y, en cuanto a la determinación de la pena, habiéndose ubicado dentro del tercio inferior, corresponde imponerse la de trece años de privación de la libertad, lo cual resulta legal y proporcional a la gravedad del hecho imputado.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

- Respecto de la validez de la norma, en el presente caso en estudio se verifico que siempre se aplicaron normas que mantenían validez material y formal, se aplicó correctamente el control difuso, en la muestra Sentencia la sentencia casatoria N° 579–2013 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, debido a que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.
- Respecto de las técnicas de interpretación jurídica, en el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada en la Sentencia la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116: Reconducción del delito de abuso sexual contra adolescentes mayores de 14 años

Ángeles R. *Validez Formal y Validez Sustantiva: El Encaje De La Competencia Material*. Extraído de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13152/1/DOXA_30_47.pdf

Ander-Egg E., Vallo P. (2013). *Cómo Elaborar Monografías, Artículos Científicos y Otros Textos Expositivos*. Fondo Editorial Nuevos Tiempos Nuevas Ideas. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú.

Atienza, Manuel “Las Razones del Derecho: Teorías de la argumentación jurídica” https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf

Benavente, H. & Aylas, R. (2010) La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Bustamante R. (2018). *El Estado de Derecho: problemas, perspectivas, contenido y modelos*. Extraído de: <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/.../1301/pdf03>

Bramont-Arias L. (2008). *Interpretación de la ley penal*. Extraído de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/12/interpretacion-de-la-ley-penal>

Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146).

CASACIÓN N° 343-2018-MADRE-DE-DIOS. Extraído de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6f2d0e00481dd9a9ab2eaba38f54faeb/CS-SPP-SC-343-2018-MADRE-DEDIOS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6f2d0e00481dd9a9ab2eaba38f54faeb>

CASACIÓN N° 9586 – 2009 LAMBAYEQUE. Extraído de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342/95869+FUNDADO++inciso3+art.139.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342>

Carnelutti, Francesco “Teoría General Del Delito”. 2008

Carruitero Leca, Francisco y Soza Mesta, Hugo. “Derecho Constitucional. Selección de Lecturas”. Ediciones BLG. Primera edición. 2003.

Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante. “La Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema: en lo sustantivo Código de Procedimientos Penales Código Procesal Penal 2013”. Extraído de: <https://www.minjus.gob.pe/wp->

content/uploads/2014/10/DGDOJ-Compendio-Doctrina-Legal-y-jurisprudencia
-Tomo-II.pdf

Díaz, J. (2014) *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Diálogo Regional. “Estado de Derecho en el marco de la Descentralización en los Países Andinos”. Extraído de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/condobib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/\\$FILE/estadoderecho_ponencias_LIMA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/condobib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/$FILE/estadoderecho_ponencias_LIMA.pdf)

Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú. *Online*. Consultado en: <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Domínguez, J. (2008). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario*. (1ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.

Domínguez, J. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.

Enciclopedia del Derecho, Historia y las Ciencias Sociales Online Gratis: Española, Mexicana, Argentina, etc. Extraído de: <https://leyderecho.org/principio-de-especialidad/>

Eto G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo I y Tomo II*. Primera Edición. Lima. Adrus &L Editores S.A.C.

Fernández F. *La unidad del Derecho y sus clasificaciones, en el servicio TeleUned*.
Extraído de: <http://www.teleuned.com/teleuned2001/html/>

Figuroa, E. (2014). *Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*.
Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Franco C. (2013). *La interpretación de la norma jurídica*. Artículo del alumno de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial de la UNMSM. Lima – Perú.

García, D. (2015). *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú*. PROVINCIA Número Especial 2005. pp. 401-419 Extraído de:
<http://www.redalyc.org/pdf/555/55509913.pdf>

Guastini, R. (2016). *Las fuentes del derecho fundamentos teóricos*. Primera Edición. Editorial Científica Peruana S.A.C. Perú.

Hakansson, C. *Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. Una aproximación*.

Extraído de: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1625/Principios deinterpretacionyprecedentesvinculantes.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1625/Principios%20de%20interpretacion%20y%20precedentes%20vinculantes.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ibérico F. (2010). *Estudio Introductorio de la Impugnación y el Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal*. Revista Institucional N° 9 AMAG.

Extraído de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/241/estudio-introductorio-impugnacion-recurso-casacion-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jordán H. (2005). *Los Límites al Derecho de Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela*

Jurisdiccional. Foro Jurídico de la UPCP. Extraído de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>

Moreno J, Navarro P. & Redondo M. (1992). *Argumentación Jurídica, Lógica y Decisión Judicial*. Extraído de: <file:///C:/Users/RD/Downloads/argumentacion-juridica-lgica-y-decision-judicial-0.pdf>

Lama H. & Segura C. (2004). *Los medios impugnatorios en el Proceso Penal Peruano. Jurisprudencia Legislación Comparada*. Editora “FECAT”. Lima – Perú.

Landa C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima – Perú. Palestra Editores. Primera reimpresión.

Layme H. (2011). *La Casación Penal en la Corte Suprema de Justicia Del Perú.*

RAE Jurisprudencia. Extraído de:

<http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html>

López J. (2015). *Criterios de interpretación de normas jurídicas en Derecho.*

Extraído de: <https://www.gestiopolis.com/criterios-de-interpretacion-de-normas-juridicas-en-derecho/>

López J. (2015). *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional.*

Instituciones Básicas y Modernas. Lima – Perú. Editorial APECC.

Morales F. *Principios Jurídicos y Sistemas Normativos.* Foro Jurídico. Extraído de:

<file:///C:/Users/RD/Downloads/18275-72429-1-PB.pdf>

Osorio M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Editorial

HELIASTA S.R.L. 23° Ed. Argentina.

Peña A. *Validez y Vigencia De Las Normas: Algunas Precisiones Conceptuales.*

Extraído de: <https://dialnet.unirioja.es › descarga › articulo>.

Peña Freire, Antonio Manuel. Doxa 22 “Reglas de competencia y existencia de las

normas jurídicas”. Extraído de: <file:///C:/Users/RD/Downloads/reglas-de-competencia-y-existencia-de-las-normas-juridicas.pdf>

Quisbert E. (2010) *Interpretación e Integración*. Extraído de:
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/inin.html> Consulta: Domingo, 25
agosto de 2019.

Recurso de Casación N° 893-2016/LAMBAYEQUE (Excepción de improcedencia
de acción). Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala Penal
Transitoria. Extraído de: [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/
04/LIBRO-PRINCIPALES-SENTENCIAS-CASATORIAS-FEBRERO-2018.
pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/04/LIBRO-PRINCIPALES-SENTENCIAS-CASATORIAS-FEBRERO-2018.pdf)

Revista Dialogo con la Jurisprudencia N° 115. Preguntas y Respuestas. Extraído de:
<http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/dialogo-index/index.php/>

Ródenas Á. *Validez formal y validez sustantiva: el encaje de la competencia
material*. Doxa. N. 30 (2007). Universidad de Alicante. Área de Filosofía del
Derecho. Extraído de: <http://hdl.handle.net/10045/13152>

Rojas F. (2013). *Norma jurídica*. Diario La Razón. Extraído de: [http://www.la-
razon.com/opinion/columnistas/Norma-juridica_0_1840615959.html](http://www.la-razon.com/opinion/columnistas/Norma-juridica_0_1840615959.html)

Romero M. (2016). Artículo Científico: *Los principios del Derecho como fuente el
Derecho*. LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad
Femenina del Sagrado Corazón. Extraído de:
http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf

Rubio M. (2015). Artículo Científico: *La Vigencia y Validez de las Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* Revista de derecho Themis 51. Pag. 07-18. Extraído de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf

Rubio M. (2004). El argumento a contrario y las normas de doble negación: Laboratorio de Argumentación Jurídica. En Varios Autores, Homenaje a Jorge Avendaño. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial 2004. Extraído de: <https://books.google.com.pe/books?id=s5zdlgNzNoC&pg=PA1001&dq=El+argumento+a+contrario+y+las+normas+de+doble+negaci%C3%B3n:+Laboratorio+de+Argumentaci%C3%B3n+Jur%C3%ADdica&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiipJeoujkAhUwnOAKHahlAs4Q6AEIJzAA#v=onepage&q=El%20argumento%20a%20contrario%20y%20las%20normas%20de%20doble%20negaci%C3%B3n%3A%20Laboratorio%20de%20Argumentaci%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica&f=false>

San Martín C. (2014). *Casación Penal en el Perú*. Extraído de: <https://www.youtube.com/watch?v=SqMyqgtcolY>

Tuesta W. (2016)“Curso Argumentación Jurídica II Nivel De La Magistratura” Extraído de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/197/MATERIAL%20TRATADO%20DE%20ARGUMENTACION%20JURIDICA%20PROFA%20II%20NIVEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES: VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN PROVENIENTES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA –SALA PENAL PERMANENTE

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------|--------------|------------------|---|
| SENTENCIA | Validez Normativa | Validez | Validez formal | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) |
| | | | Validez material | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) |
| | | Verificación | Control difuso | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o |

| | | | | |
|------------|----------------------------|----------------|--|--|
| | | | | <p>derecho se vulneró]</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación mediomedio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación mediofin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p> |
| | Técnicas de Interpretación | Interpretación | Sujetos | e) Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) |
| Resultados | | | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) | |
| Medios | | | 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de | |

| | | | | |
|--|---------------|-------------|--|---|
| | | | | <p>Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p> |
| | Argumentación | Componentes | | <p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p> |
| | | Sujeto a | | <p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: validez formal y validez material.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: control difuso.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: sujetos, resultados y medios.
 - 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: componentes, sujeto a.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el

desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|---|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|---|---------------------|--------------|
| Si cumple con la Validez formal y la Validez material | 4 | (0) |
| Si cumple con el Control difuso | 3 | (5) |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|--|---------------------|--------------|
| Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios | 5 | (0) |
| Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos. | 6 | (5) |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

| Variables | dimensiones | Sub dimensiones | Calificación | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación total de la dimensión | |
|----------------------------|----------------|------------------|------------------------|-------------------|-----------------|--|------------------------------------|-----------------|
| | | | De las sub dimensiones | | | | | De la dimensión |
| | | | nunca (0) | A veces (3) | siempre (5) | | | |
| Validez normativa | Validez | Validez Formal | | | X | 10 | (13-20) | |
| | | Validez Material | | | X | | (1-12) | |
| | Verificación | Control difuso | | | x | 25 | (16-25) | |
| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Por remisión (0) | Inadecuada (3) | adecuada (5) | | | |
| | | | | | | | | |
| Técnicas de interpretación | Interpretación | Sujetos | | X | | 13 | (16-25) | |
| | | Resultados | | | X | | (1-15) | |
| | | Medios | | | X | | (0) | |
| | Argumentación | Componentes | | X | | 22 | (19-30) | |
| | | Sujetos a | x | | | | (1-18) | |
| | | | | | | (0) | 32 | |

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. **Validez normativa**

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. **Técnicas de interpretación**

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL contenido en el expediente N° 579- 2013 en casación, proveniente del Distrito Judicial de Ica.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de setiembre del 2019

DEYSI FIORELLA RUBIO VALLADARES
DNI N° 43640223

ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ CASACIÓN N° 579-2013 ICA

SENTENCIA DE CASACIÓN – DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

En el presente caso, resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado del delito de violación sexual de menor de edad, prevista en el inciso 3, del artículo 173° del Código Penal (al no haberse afectado la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente), al regulado en el segundo párrafo, inciso 2, parte in fine, del artículo 170° del Código acotado, al configurarse la agravante: " Si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar". Y, en cuanto a la determinación de la pena, habiéndose ubicado dentro del tercio inferior, corresponde imponerse la de trece años de privación de la libertad, lo cual resulta legal y proporcional a la gravedad del hecho imputado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia privada; el recurso de casación por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, interpuesta por el procesado P.A.L.F., contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la de primera instancia de folios ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

ANTECEDENTES

I. DEL ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA:

1.1. Que, el encausado P.A.L.F. fue investigado y procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, emitiendo el Juzgado Penal Colegiado de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que lo condenó como autor del delito

contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

1.2. Contra dicha sentencia la defensa técnica del encausado P.A.L.F. interpuso recurso de apelación a folios ciento sesenta y nueve, habiéndole concedido el mismo mediante auto de fojas ciento setenta y ocho, del diez de setiembre de dos mil doce.

II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

2.1. El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, ofrecida la prueba instrumental por el recurrente, declarados inadmisibles mediante auto de fojas ciento noventa y siete, del once de diciembre de dos mil doce, y realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas doscientos sesenta y cinco, del veintitrés de julio de dos mil trece, cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece.

2.2. La Sala Superior Penal de Apelaciones de Pisco – Chincha y Penal Liquidadora de Chincha, mediante sentencia de vista del siete de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y cuatro, confirmó la sentencia apelada condenando a P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales N.D.P.S.V., previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal.

2.3. Estando a ello, la defensa técnica del encausado P.A.L.F., interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista antes citada, invocando como causales la “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación” y por “apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema” específicamente por inaplicación del acuerdo plenario número uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis, en virtud de lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ENCAUSADO P.A.L.F.:

3.1. El Tribunal Superior por resolución de fecha dos de setiembre de dos mil trece, de fojas trescientos veintitrés, concedió el recurso de casación extraordinario, y dispuso elevar los autos al Tribunal Supremo, elevándose la causa con fecha trece de noviembre de dos mil trece.

3.2. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria de fecha once de julio de dos mil catorce, de fojas treinta y ocho -del cuadernillo de casación-, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación -solo- por la causal prevista en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

3.3. Deliberada la causa en secreto y votada el día diecisiete de junio de dos mil catorce, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaria de la Sala el día primero de julio de dos mil quince, a horas ocho y treinta de la mañana.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4.1. Del ámbito de la casación: En el presente caso, conforme se ha señalado precedentemente, mediante Ejecutoria Suprema de fecha once de julio de dos mil catorce -véase fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación-, se admitió a trámite el recurso de casación la causal de “apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”, contenida en el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; por lo tanto, como regla general este Tribunal Supremo solo está facultado de pronunciarse respecto a la causal o causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, y por las que se declararon Bien Concedido.

4.2. Los agravios que invoca son: Que, el encausado P.A.L.F., en su escrito de casación de fojas noventa y cuatro, fundamentó su recurso amparándose en la causal establecida en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniendo que, la sentencia recurrida se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, al inaplicar el Acuerdo Plenario número uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis y la Sentencia de Casación número cuarenta y nueve guion dos mil once – La Libertad,

sobre reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres –materia del presente proceso– al artículo ciento setenta del Código Penal, ya que la menor agraviada al momento de los hechos [esto es, al catorce de julio de dos mil diez], contaba con catorce años y once meses de edad, y la sentencia de segunda instancia se dictó luego de la publicación del referido acuerdo plenario, esto es, con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, habiendo sido facultad del Colegiado Superior tal reconducción.

DEL MOTIVO CASACIONAL: APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA:

4.3. Al respecto, cabe acotar que estando fuera de discusión la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado en el hecho punible que es materia de pronunciamiento, ocurrido el catorce de julio de dos mil diez, por haber violado sexualmente a la menor de iniciales N.D.P.S.V., conforme se colige del certificado médico legal de fojas cincuenta y ocho del expediente judicial –que concluyó: “1. signos de desfloración antiguos, 2. contusión himeneal, (...), 4. no se describen lesiones extragenitales”– el mismo que fuera ratificado a fojas noventa y cinco del expediente de debate, protocolo de pericia psicológica de fojas cincuenta y nueve, y la sindicación efectuada por la menor agraviada a lo largo de todo el proceso –véase referencial a nivel preliminar de fojas treinta y cinco, ampliado a fojas cuarenta; a nivel de instrucción a fojas ciento once y, plenario de fojas setenta y dos y siguientes–, así como con otros elementos de prueba periféricos (que cumplen con las exigencias de certeza que establece el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco); hecho ilícito que se consumó cuando la víctima tenía más de catorce años de edad –véase su partida de nacimiento de fojas sesenta y cinco, con lo que se acredita que nació el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco–, habiéndose encuadrado dicha conducta, tanto en la acusación fiscal –véase fojas ciento veintiuno– y en las sentencias condenatorias –véase folios ciento treinta y nueve y doscientos setenta y cuatro–, en el inciso tres, primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

4.4. Estando a lo expuesto, es de puntualizar que la situación de hecho, *quaestio facti*, está claramente definida y, por lo demás, no corresponde a este Tribunal de Casación examinarla o, en su caso, valorarla, por expreso mandato del artículo cuatrocientos treinta y dos, apartado dos del Código Procesal Penal, por tal, está fuera de discusión la culpabilidad del sentenciado P.A.L.F. en el hecho punible; sin embargo, el tema a dilucidar en la presente sentencia casatoria radica –conforme a lo señalado en el auto de calificación de casación de fojas treinta y ocho–, en analizar si la sentencia recurrida se ha apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis y de la Sentencia de Casación número cuarenta y nueve guión dos mil once guión La Libertad, a efectos de establecer si la conducta ilícita de violación sexual de mayor de catorce años y menor de dieciocho de años de edad, prevista en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, debe ser reconducida al artículo ciento setenta del Código sustantivo (Ley Penal más favorable al reo).

4.5. Acorde a ello, es de precisar que, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia del doce de diciembre del dos mil doce, recaída en el expediente número cero ocho guión dos mil doce guión PI oblicua TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad, por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, entre catorce años y menos de dieciocho; y, en consecuencia, inconstitucional el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, lo cual no implica la excarcelación en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra dichos menores (en lo que no se acredita su consentimiento), pudiendo ser susceptibles de adecuación del tipo penal, dependiendo de los hechos concretos.

4.6. En ese sentido, en los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la **indemnidad sexual**, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al

futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido. Mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la **libertad sexual**, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; conforme se desarrolló en los Acuerdos Plenarios número cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis y uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis. En esta línea argumentativa, se tiene que en el presenta caso, se trata del ultraje sexual contra adolescente que a la fecha de la comisión del evento criminoso, ya había cumplido catorce años de edad [véase el considerando 5.4.9 de la sentencia de vista del 08 de agosto de 2013]; por consiguiente, La Sala Penal Superior de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116, respecto al tema de reconducción del delito de abuso sexual no consentido de mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, a lo establecido en el artículo ciento setenta del citado texto penal.

4.7. Que, bajo los argumentos esgrimidos, la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en que la persona cuenta con una edad superior a los catorce años, por tanto, en el presente caso, el bien jurídico tutelado de la menor agraviada será el de la libertad sexual, presentándose de esa manera una colisión aparente de normas y un apartamiento de la doctrina jurisprudencial invocada por el encausado; sin embargo, estando a lo dispuesto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, resulta necesario reconducir la tipificación de la conducta imputada al encausado -que no afectó la indemnidad sexual sino la libertad sexual de una adolescente-, prevista en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal [modificado por el artículo uno, de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis], al regulado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fi ne, del artículo ciento setenta, del Código Penal [modificado por el artículo único de la Ley veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete -

vigente al momento de los hechos-], al configurarse la agravante: “Si para la ejecución del delito se haya prevalido de (...) una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”; lo cual no afecta el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado, tal como lo puntualiza la sentencia del seis de febrero del dos mil nueve, expediente número doscientos ochenta y seis guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, Ayacucho.

4.8. Como segundo nivel de análisis, compete a este Supremo Tribunal referirse a la determinación judicial de la pena, el cual es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción; siendo menester precisar que la determinación judicial de la pena, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con estricta observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad (según Resolución Administrativa número trescientos once guión dos mil once guión P guión PJ, publicada en el Diario “El Peruano”, el dos de septiembre de dos mil once); por lo que, al haberse recalificado la conducta al tipo penal de violación sexual contra el encausado P.A.L.F., ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fine, del artículo ciento setenta, del Código Penal [modificado por el artículo único de la Ley veintiocho mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de enero de dos mil siete], los márgenes punitivos han variado, puesto que la sanción legalmente correspondiente es de no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad; en ese sentido, teniendo en cuenta la forma en que sucedieron los hechos –violencia y amenaza– y al no existir circunstancia de atenuación, debe imponerse la sanción correspondiente al nivel de afectación del bien jurídico señalado, esto es, de trece años de privación de libertad, lo cual resulta legal y proporcional, acorde a la gravedad del hecho imputado.

DE LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR ESTA SUPREMA SALA PENAL RESPECTO A LA RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL:

4.9. Finalmente, cabe resaltar que éste Supremo Colegiado, ha emitido diversos pronunciamientos respecto de la reconducción del tipo penal previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, al artículo ciento setenta del Código Sustantivo (subsunción técnica jurídicamente correcta), en atención a la doctrina jurisprudencial establecida en los Acuerdos Plenarios números cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis y uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis, así como las Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad números novecientos ochenta y ocho guión dos mil once Huánuco, del doce de abril de dos mil doce, mil setecientos setenta guión dos mil once Cusco, del veintiuno de junio de dos mil doce, ochocientos cincuenta y cuatro guión Ancash, del tres de abril de dos mil once y mil trescientos veintinueve guión dos mil diez Arequipa, del nueve de noviembre de dos mil diez; y, Sentencias de Casación números ciento cuarenta y ocho guión dos mil diez – Moquegua, del tres de julio de dos mil doce, cuarenta y nueve guión dos mil once – La Libertad, del diez de julio de dos mil doce y, cuarenta y uno guión dos mil doce – Moquegua, del seis de junio de dos mil trece.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; declararon:

I. FUNDADA LA CASACIÓN por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; en consecuencia: **CASARON** el extremo de la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, del siete de agosto de dos mil trece, que confirmó la condena de primera instancia de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal;

II. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento treinta y nueve, del veintisiete de junio de dos mil doce, en el extremo que condenó a P.A.L.F., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. – de catorce años once meses de edad–, a veinticinco años de pena privativa de libertad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal; y,

III. Reformándola: **CONDENARON** al encausado P.A.L.F., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso dos, parte in fi ne, del artículo ciento setenta del aludido Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.D.P.S.V. –de catorce años once meses de edad–, a trece años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir del día en que se produzca su detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario.

IV. **DISPUSIERON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia privada; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.

V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; Hágase saber.-

S.S. VILLA STEIN / RODRIGUEZ TINEO / PARIONA PASTRANA / NEYRA FLORES / LOLI BONILLA

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia Casatoria N° 579-2013 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco. 2019

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--|---|--|
| G E N E R A L | ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019? | Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la sentencia casatoria N° 579–2013, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 104-2011-0-SP-ICA del Distrito Judicial de Ica – Pisco, 2019 |
| | Respecto a la validez normativa | Respecto a la validez normativa |
| E S P | ¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema? | Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. |
| E C I | ¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema. | Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso |
| | Respecto a las técnicas de interpretación | Respecto a las técnicas de interpretación |
| F I C O S | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios? | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna |

| | | |
|--|--|--|
| | principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica? | de ley, y a argumentos de interpretación jurídica. |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y a argumentos interpretativos? | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos |

ANEXO 6

LISTA DE INDICADORES

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad

instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las

sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales

ANEXO 7
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

JUNIO

De la semana 01 a 03 : Ubicar Casación
Semana 04 : Recabar información

JULIO

De la semana 01 : Inicio de proyecto de investigación – planteamiento de investigación
De la semana 02 : Desarrollo del marco teorico
De la semana 03 : Desarrollo de la Metodologia
De la semana 04 : Desarrollo del proyecto de investigación

AGOSTO

De la semana 01 : Envio a Turnitin
De la semana 02 : Corrección de observaciones del proyecto de investigación
De la semana 03 : Presentación de Informe
De la semana 04 : Desarrollo de Tesis

SETIEMBRE

De la semana 01 : Presentación de Informe de Tesis
De la semana 02 : Prebanca
De la semana 03 : Levantamiento de Observaciones
De la semana 04 : Revisión. Empastado y Sustentación

ANEXO 8

PRESUPUESTO

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|--|-------|------------|-------------|
| Categoría | Base | % o número | Total (S/.) |
| Suministros | | | |
| • Impresiones | 180 | 5 | 94.00 |
| • Fotocopias | 100 | 1 | 100 |
| • Empastado | 25 | 3 | 75 |
| • Papel bond A-4 | 12 | 1 | 12 |
| • Útiles de escritorio | 25 | 1 | 25 |
| • Libros | 450 | | 450 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 100 | | 100 |
| • Servicios de Internet | 82 | 4 | 328 |
| • Membrecía de aplicación Scribd | 26.08 | 4 | 104.32 |
| Gastos del viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | 150 | | 150 |
| Otros | | | 300 |
| Total | | | 1738.32 |